



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	MELVA PARRA DE RAMÍREZ
	asesoresyconsultoresgyp@hotmail.com
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00301-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN	No. 0797

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

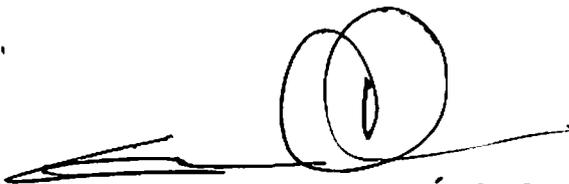
PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día martes veinticinco (25) de octubre del dos mil dieciséis (2016), a las once (11:00) de la mañana.

SEGUNDO: POR SÉCRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.705.407 y T. P. No. 131.608 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	ELMER CASTRO ALBARADO alvaradorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2014-00769-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN	No. 0798

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves veintisiete (27) de octubre del dos mil dieciséis (2016), a las once (11:00) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada NORMA CONSTANZA MORA POVEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.168.639 y T. P. No. 201.949 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandada, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMILL, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE	FABIO ALEXANDER VALENZUELA BARRERA Y OTROS. juliosuarez@hotmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ ofi_juridica@caquetá.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00198-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN	No. 0794

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día viernes nueve (09) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), a las cuatro y treinta (04:30) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado YUDY VIVIANA SILVA SALDAÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.512.408 de Florencia y T. P. No. 212.387 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE	JHON JAIRO DÍAZ RAMÍREZ Y OTROS.
	lamlabogado@hotmail.com oemo_abogado@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACIÓN
	atencionacr@gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00199-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN	No. 0795

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día viernes diez (10) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), a las diez y treinta (10:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DIANA MARCELA SOLARTE TOVAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.250.470 y T. P. No. 212.387 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandada, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	MUNICIPIO DE PUERTO RICO
	contactenos@puertorico-caqueta.gov.co
DEMANDADO	NACIÓN- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2014-00437-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN	No. 0799

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día viernes veintiocho (28) de octubre del dos mil dieciséis (2016), a las diez (10:00) de la mañana.

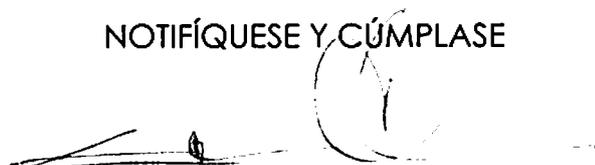
SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CESAR AUGUSTO LEMUS SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.554 y T. P. No. 176.953 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DIANA LORENA MANJARRES BLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.508.214 y T. P. No. 156.853 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandada, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE	JEFERSON AGUIRRE ARANGO Y OTROS.
	reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO	NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2014-00397-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN	No. 0844

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

De otra parte, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, la presente diligencia se realizará de manera concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día miércoles dos (02) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), a las cuatro (03:30) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a las abogadas MARIA VICTORIA PACHECO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.675.291 y T. P. No. 70.114 del C. S. de la J., y ELIANA PATRICIAL HERMIDA SERRATO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.611.849 y T. P. No. 184.525 del C. S. de la J., para actuar como apoderadas principal y sustituta en su orden, de la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE	MARLON OSWALDO HURTADO TORRES Y OTROS. rcharry79@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00266-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN	No. 0845

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

De otra parte, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, la presente diligencia se realizará de manera concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día miércoles dos (02) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), a las cuatro (03:30) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados JOSE LUIS OSPINA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.519.190 y T. P. No. 229.933 del C. S. de la J., y MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.487.759 y T. P. No. 180.489 del C. S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto en su orden, de la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE	CRISTOBAL OMAR DUARTE RIVERO.
DEMANDADO	NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2013-00399-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN	No. 0843

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

De otra parte, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, la presente diligencia se realizará de manera concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día miércoles dos (02) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), a las cuatro (03:30) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a las abogadas MARIA VICTORIA PACHECO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.675.291 y T. P. No. 70.114 del C. S. de la J., y ELIANA PATRICIAL HERMIDA SERRATO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.611.849 y T. P. No. 184.525 del C. S. de la J., para actuar como apoderadas principal y sustituta en su orden, de la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE	JOSE MIGUEL YANDY CAÑA Y OTROS.
DEMANDADO	NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2014-00531-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN	No. 0842

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

De otra parte, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, la presente diligencia se realizará de manera concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día miércoles dos (02) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), a las cuatro (03:30) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados MARIA VICTORIA PACHECO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.675.291 y T. P. No. 70.114 del C. S. de la J., y JAIME ANDRES SILVA MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.254.424 y T. P. No. 161.195 del C. S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto en su orden, de la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE	SERGIO ALEXANDER GOMEZ OSSA Y OTROS. marthacva94@yahoo.es
DEMANDADO	NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2014-00213-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN	No. 0841

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

De otra parte, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, la presente diligencia se realizará de manera concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día miércoles dos (02) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), a las cuatro (03:30) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a las abogadas MARIA VICTORIA PACHECO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.675.291 y T. P. No. 70.114 del C. S. de la J., y ELIANA PATRICIAL HERMIDA SERRATO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.611.849 y T. P. No. 184.525 del C. S. de la J., para actuar como apoderadas principal y sustituta en su orden, de la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE	CARLOS ANDRES MONTILLA PORTELA Y OTROS.
	javier850221@hotmail.com carlos850221@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2014-00791-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN	No. 0840

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

De otra parte, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, la presente diligencia se realizará de manera concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día miércoles dos (02) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), a las cuatro (03:30) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.487.759 y T. P. No. 180.489 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada, NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE	JHON JARLIS SALAZAR SORIANO Y OTROS. osechara@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2014-00125-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN	No. 0838

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

De otra parte, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, la presente diligencia se realizará de manera concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

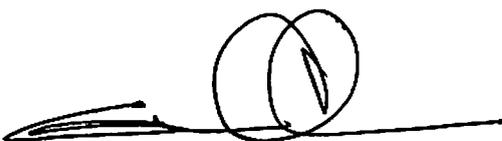
PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día martes primero (01) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), a las cuatro (04:00) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JHON FABIO PEÑA BERMEO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.683.405 y T. P. No. 92.800 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada, NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE	LUZ ALBA OCHOA FORERO Y OTROS.
	lamlabogado@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00013-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN	No. 0839

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

De otra parte, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, la presente diligencia se realizará de manera concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día martes primero (01) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), a las cuatro (04:00) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN CARLOS REYES MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.188.383 y T. P. No. 174.935 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada, NACIÓN- RAMA JUDICIAL, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE : BELCERNA RENTERIA VINCUÑA
johanapalacios25@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00197-00
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 0780

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

De otra parte, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, la presente diligencia se realizará de manera concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día lunes diez (10) de octubre del dos mil dieciséis (2016), a las diez y treinta (10:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.515.622 de Florencia y T. P. No. 241.460 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandada, NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE : GRACIELA CARDOZO DE CALDERON
johanapalacios25@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN -MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00752-00
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 0779

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

De otra parte, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, la presente diligencia se realizará de manera concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

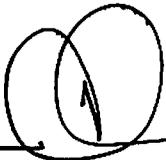
PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día lunes diez (10) de octubre del dos mil dieciséis (2016), a las diez y treinta (10:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.515.622 de Florencia y T. P. No. 241.460 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandada, NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE : JOSE RAMIRO PEREZ PEREZ
abogadoepia@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00687-00
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 0778

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

De otra parte, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, la presente diligencia se realizará de manera concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

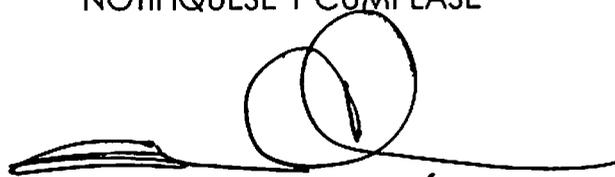
PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día lunes diez (10) de octubre del dos mil dieciséis (2016), a las diez y treinta (10:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.515.622 de Florencia y T. P. No. 241.460 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandada, NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE : ANTONIO BARAHONA SALAS
aytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00217-00
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 0776

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

De otra parte, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, la presente diligencia se realizará de manera concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

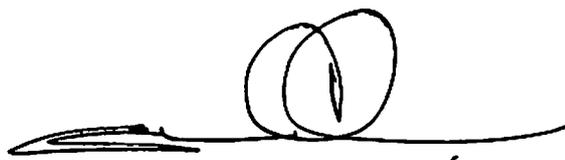
PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día lunes diez (10) de octubre del dos mil dieciséis (2016), a las diez y treinta (10:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.515.622 de Florencia y T. P. No. 241.460 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandada, NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE : CARLOS RIVERA MARÍN
gytnotificaciones@gytabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00141-00
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 0775

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

De otra parte, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, la presente diligencia se realizará de manera concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

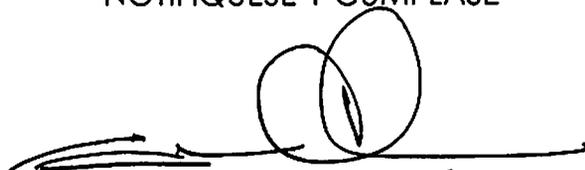
PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día lunes diez (10) de octubre del dos mil dieciséis (2016), a las diez y treinta (10:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.515.622 de Florencia y T. P. No. 241.460 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandada, NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE : JOSE EMILIO GARZON RIVEROS
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00436-00
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 0777

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

De otra parte, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, la presente diligencia se realizará de manera concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día lunes diez (10) de octubre del dos mil dieciséis (2016), a las diez y treinta (10:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.515.622 de Florencia y T. P. No. 241.460 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandada, NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	LUIS EDUARDO VARGAS Y OTRO.
	jamaesva@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
	Decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2014-00474-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN	No. 0796

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes (24) de octubre del dos mil dieciséis (2016), a las diez (10:00) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JHON HAROLD CORDOBA PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.809.762 y T. P., No. 207.841 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandada, NACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANANTE : KARLY PAOLA OSORIO SANDOVAL
laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- INSTITUTO
DEPARTAMENTAL DE CULTURA, DEPORTE Y
TURISMO.
ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-272-00
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 0773

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

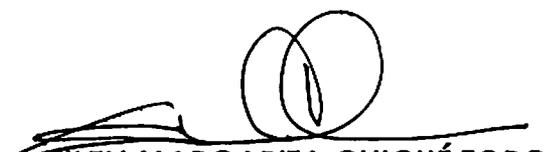
PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día martes quince (15) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), a las cuatro y treinta (04:30) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado HERNANDO RIVERA CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.642.822 de Florencia y T. P. No. 92.144 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE CULTURA, DEPORTE Y TURISMO, en los términos del poder conferido (f. 61).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE : GLORIA ARRIGUI
coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- FONDO DE
PENSIONES TERRITORIAL CAQUETÁ
procesos@defensajuridica.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00168-00
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 0772

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día miércoles dieciséis (16) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), a las tres y treinta (03:30) de la tarde.

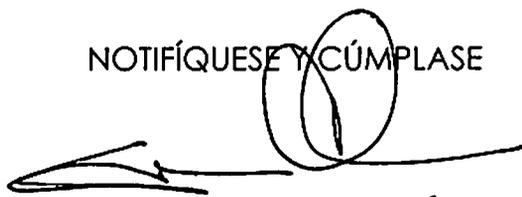
SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LORETH VIVIANA ROJAS MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.119.210.269 de La Montañita y T. P. No. 205.312 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (f. 220).

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogada LINA MARCELA POLO ALMARIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.760.783 de Florencia y T. P. No. 187.442 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandada, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, en los términos del poder conferido (f. 222).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	MARIA LISARDY FIGUERA ynnyc60@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN NAL.- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ ofi_juridica@gcaquetá.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2014-00710-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN	No. 0786

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

De otra parte, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, la presente diligencia se realizará de manera concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día lunes once (11) de octubre del dos mil dieciséis (2016), a las diez y treinta (10:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogada DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.515.622 y T. P. No. 241.460 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandada, NACIÓN- MIN. DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	JUAN GUILLERMO BARRETO PADILLA
	laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
	Notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2014-00047-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN	No. 0781

El pasado 30 de junio de 2016 fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se han interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día martes veintidós (22) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), a las tres y treinta (3:30) de la tarde.

SEGUNDO: Por Secretaría **CITAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	BEATRIZ PLAZAS RINCON qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO	NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN NAL- FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2013-01163-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN	No. 0800

El pasado 21 de julio de 2016 dentro del presente medio de control en audiencia inicial concentrada, fue proferida sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se han interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día martes veintidós (22) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), a las once (11:00) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **CITAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	MANUEL ESTEBAN HERRERA
	abogmarisolportela@hotmail.com
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2013-01068-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN	No. 0782

El pasado 30 de junio de 2016 fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se han interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

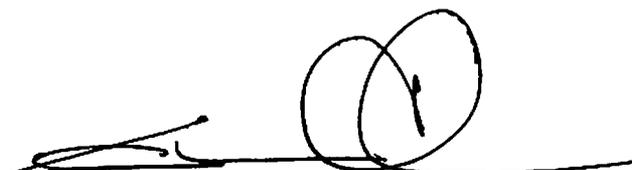
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día miércoles dieciséis (16) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **CITAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.808

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HECTOR GUZMAN LOPEZ
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO:	UGPP
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICADO:	18-001-33-33-002-2014-350-00

Notificada en debida forma la demanda, y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día siete (7) de octubre del dos mil dieciséis (2016), a las diez y treinta de la mañana (10:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA, identificado con C.C.7.705.403 y T.P.131.608 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.813

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMILIANO SUAREZ BERMEO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	gvictoria61@hotmail.com
DEMANDADO:	UGPP
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICADO:	18-001-33-33-002-2014-598-00

Notificada en debida forma la demanda y su reforma, y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

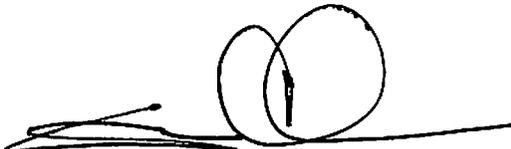
PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día siete (7) de octubre del dos mil dieciséis (2016), a las diez y treinta de la mañana (10:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA, identificado con C.C.7.705.403 y T.P.131.608 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.810

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RODRIGO VENENANCIO GARCIA MENDEZ
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	christian_abogado1989@hotmail.com
DEMANDADO:	UGPP
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICADO:	18-001-33-33-002-2014-671-00

Notificada en debida forma la demanda y su reforma, y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día siete (7) de octubre del dos mil dieciséis (2016), a las diez y treinta de la mañana (10:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA, identificado con C.C.7.705.403 y T.P.131.608 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.809

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA ESPERANZA OROZCO DE TRUJILLO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	info@organizaciónsanabria.com.co
DEMANDADO:	UGPP
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICADO:	18-001-33-33-002-2014-502-00

Notificada en debida forma la demanda y su reforma, y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día siete (7) de octubre del dos mil dieciséis (2016), a las diez y treinta de la mañana (10:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA, identificado con C.C.7.705.403 y T.P.131.608 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.812

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BERTILDA OTALORA RIVERA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO:	UGPP
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICADO:	18-001-33-33-002-2015-00018-00

Notificada en debida forma la demanda y su reforma, y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día siete (7) de octubre del dos mil dieciséis (2016), a las diez y treinta de la mañana (10:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado CARLOS ANDRES ROMERO GARZON, identificado con C.C.1.117.492.305. y T.P.190.854 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.828

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAMER GIRALDO ARIAS Y OTROS
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	johanapalacios25@hotmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICADO:	18-001-33-33-002-2014-00190-00

Notificada en debida forma la demanda, y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día doce (12) de octubre del dos mil dieciséis (2016), a las diez y treinta de la mañana (10:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL, identificado con C.C.1.117.514.157 y T.P.205.172 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.832

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NATALIA ECHEVERRY FRANCO Y OTROS
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	Josegregorio_er@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN, MUNICIPIO DE FLORENCIA,
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO:	18-001-33-33-002-2014-00686-00

Notificada en debida forma la demanda, y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día doce (12) de octubre del dos mil dieciséis (2016), a las diez y treinta de la mañana (10:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado JHON FREDY GALINDO BARRERA, identificado con C.C.93.393.348 y T.P.116.563 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación del MUNICIPIO DE FLORENCIA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, identificado con C.C.76.328.346 y T.P.151.741 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en los términos y para los efectos del poder a él conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.831

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO QUINTERO Y OTROS
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICADO:	18-001-33-33-002-2014-00280-00

Notificada en debida forma la demanda, y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día doce (12) de octubre del dos mil dieciséis (2016), a las diez y treinta de la mañana (10:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado DAMIAN FERNANDO GARCIA DIAZ, identificado con C.C.1.117.486.487 y T.P.233.785 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.829

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE RAMIRO OROZCO OROZCO Y OTROS Y OTROS
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	johanapalacios25@hotmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICADO:	18-001-33-33-002-2013-01108-00

Notificada en debida forma la demanda, y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día doce (12) de octubre del dos mil dieciséis (2016), a las diez y treinta de la mañana (10:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado DAMIAN FERNANDO GARCIA DIAZ, identificado con C.C.1.117.486.487 y T.P.233.785 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.830

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BALTAZAR GUTIERREZ Y OTROS
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	johanapalacios25@hotmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICADO:	18-001-33-33-002-2014-00191-00

Notificada en debida forma la demanda, y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

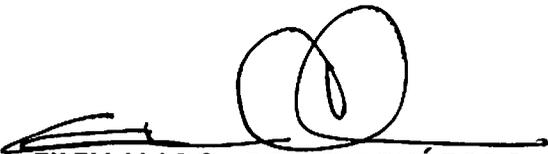
PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día doce (12) de octubre del dos mil dieciséis (2016), a las diez y treinta de la mañana (10:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado DAMIAN FERNANDO GARCIA DIAZ, identificado con C.C.1.117.486.487 y T.P.233.785 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE : MILEYDI LÓPEZ HERNÁNDEZ
Humbertopachecho61@hotmail.com
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
gobemador@caqueta.gov.co
buzonjudicial@denfensajudica.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2012-00383-00
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 827

El pasado 31 de mayo de 2016 fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día martes veintidós (22) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), a las diez y treinta (10:30) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE : MARINA OTALVARO DE ZULUAGA
abogmarisolportela@hotmail.com
DEMANDADO : UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
acalderonm@ugpp.gov.co
gerente@juridicosa.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2014-00301-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 826

El pasado 30 de junio de 2016 fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

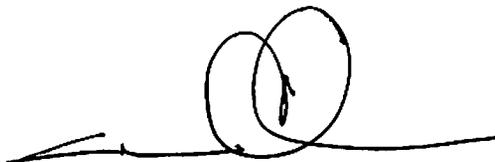
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día martes veintidós (22) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), a las dos y treinta (2:30) de la tarde.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE : GILDARDO BETANCOURT RIVERA
laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO : COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2013-00803-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 826

El pasado 30 de junio de 2016 fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se han interpuesto recursos de apelación por las partes – *demandante y demandada* -; previo a resolver sobre la concesión de los recursos, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día martes veintidós (22) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE : JOSÉ BELMAR CABRERA HURTADO
abogmarisolportela@hotmail.com
DEMANDADO : UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
acalderonm@ugpp.gov.co
gerente@juridicosa.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2013-00775-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 824

El pasado 30 de junio de 2016 fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día martes veintidós (22) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), a las tres (3:00) de la tarde.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE : MARIELA DÍAZ VÁSQUEZ
abogmarisolporteia@hotmail.com
DEMANDADO : UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
acalderonm@ugpp.gov.co
gerente@juridicosa.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2014-00371-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 823

El pasado 22 de julio de 2016 fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

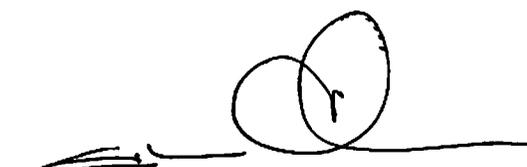
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día martes veintidós (22) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), a las cuatro y treinta (4:30) de la tarde.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2423

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	DIEGO ALFONSO RUEDA GÓMEZ
Dirección electrónica:	raquelbetter@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Dirección electrónica:	deajnotific@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2014-00232-00

A través de apoderada judicial el señor DIEGO ALFONSO RUEDA GÓMEZ, instauró el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio DESAJ12-01467 del 3 de octubre de 2012, No. DESAJNR12-2067 del 6 de noviembre de 2012 y del acto ficto derivado del silencio administrativo respecto del recurso de apelación interpuesto contra el Oficio DESAJ12-01467; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, reliquidar su salario, prestaciones sociales y demás emolumentos reconocidos y causados entre el 1º de diciembre de 2007 y el 25 de junio de 2008, por el 80% de lo que por todo concepto devengaban para el mismo período los Magistrados de las Altas Cortes.

Del estudio de la demanda, se observa configurada la causal de impedimento consagrada en el inciso 1º del artículo 140 y numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, disposiciones que a la letra establecen:

"ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...)"

"ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Por su parte, el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: DIEGO ALFONSO RUEDA GÓMEZ
CONTRA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2014-00232-00

el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

3. (...)”.

Así las cosas, al ostentar la calidad de funcionaria judicial, tal y como la tiene la demandante, y al pretenderse la reliquidación y pago del salario y prestaciones sociales conforme a la Ley 4ª de 1992, el asunto objeto del presente medio de control, resulta de intereses directo para la suscrita, estimándose además, que comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Florencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

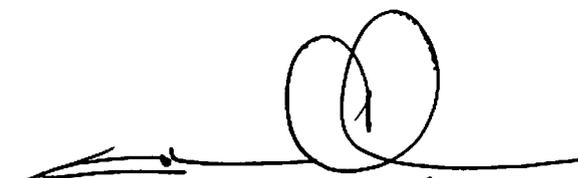
RESUELVE:

PRIMERO: Declárase impedida la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, impedimento que se estima comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo al contenido del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: ELIECER RAMOS PINTO alfre20092009@hotmail.com
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co rvalera@cremil.gov.co rochi8516@hotmail.com
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2014-00319-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO 2324

Procede el Juzgado a resolver las solicitudes elevadas por el apoderado judicial de la parte demandante, quien presentó excusas por la inasistencia a la audiencia inicial y solicitó la aclaración de la sentencia de primera instancia proferida dentro del medio de control de la referencia.

i) De la Inasistencia a la Audiencia Inicial

El pasado 19 de julio de 2016, se realizó audiencia inicial dentro del presente proceso, diligencia a la cual no asistió el apoderado de la parte demandante Dr. Alfredo Francisco Landinez Mercado, razón por la cual, se concedió el término de tres (3) días para que justificara su inasistencia, dentro del cual allegó escrito excusándose e informa que se le presentó una calamidad doméstica¹.

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a la letra indica **“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:**

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

¹ Enfermedad de su conyugue y aporta documentales que dan cuenta de la enfermedad de la señora Ana Consuelo León Calderón.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Así las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante, presentó excusas por su inasistencia a la audiencia inicial, cumpliéndose de esta manera los requisitos señalados en la disposición antes señalada, será aceptada la justificación presentada.

ii) De la solicitud de aclaración de la sentencia

El apoderado de la parte demandante, solicita se aclare la sentencia de primera instancia, en el sentido de indicar que se encuentran prescriptas las mesadas adeudadas a partir del 8 de mayo de 2008, en virtud de la prescripción cuatrienal, al haberse efectuado la reclamación el 8 de mayo de 2012.

Como quiera que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo a la aclaración, corrección y adición de las providencias, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, disposición que a la letra indica:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Se precisa que en el sub judice, la entidad demandada no propuso las excepciones y que en virtud de la facultad oficiosa de la directora del proceso, se analizó, en la mencionada providencia lo referente a la prescripción, en los siguientes términos:

"DE LA PRESCRIPCIÓN

Se hace preciso aclarar que es deber del juez declarar de oficio las excepciones que encuentre probadas de conformidad con lo señalado en los artículos 180 numeral 6 y 187 del CPACA.

Considerando que de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, los derechos consagrados en dicho Estatuto prescriben en cuatro (4) años, contados desde la fecha en que se hicieron exigibles y que el reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual, en el sub judice, la prestación se hizo efectiva a partir del 28 de febrero de 2009 y la solicitud de reliquidación de la asignación de retiro fue presentada el 8 de mayo de 2012, en consecuencia, no ha operado dicho fenómeno jurídico, atendiendo que no transcurrieron más de 4 años entre la fecha en que fue reconocida la asignación de retiro y la fecha de presentación de la solicitud de reliquidación."

En consecuencia, es claro que dicho aspecto fue expuesto de manera inequívoca, razón por la cual, no se presentan frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda, por lo que, se negará la solicitud de aclaración y se dispondrá estarse a lo dispuesto en el fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

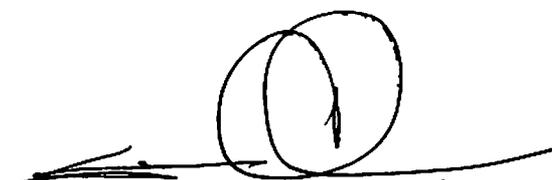
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA EXCUSA presentada por el abogado ALFREDO FRANCISO LANDINEZ MERCADO, apoderado de la parte demandante, por la inasistencia a la audiencia inicial realizada el pasado 19 de julio de 2016. En consecuencia, exonerarlo de la multa de que trata el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aclaración elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, y en consecuencia, estese a lo resuelto en la sentencia de primera instancia, proferida en el medio de control de la referencia, en audiencia inicial, el pasado 19 de julio de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : INCIDENTE EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA
LIQUIDACIÓN DE CONDENA IN GENERE
DEMANDANTE : OSCAR GARCIA PARRA
mayorabogado1954@yahoo.com.co
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NAL
judiciales@casur.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00134-00
AUTO : INTERLOCUTORIO No. 2424

Procede el Despacho a resolver la solicitud de adición y corrección de la providencia del 30 de junio de 2016, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Como quiera que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo a la aclaración, corrección y adición de las providencias, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, disposiciones que a la letra indican:

“Artículo 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)”

Al ser posible la corrección y adición de las providencias judiciales, en los casos en que se incurre en error puramente aritmético y en los que se omite resolver sobre algún extremo de la Litis o sobre cualquier punto de conforme a la ley debe ser objeto de pronunciamiento, de oficio o a solicitud de parte, dentro del término de ejecutoria, se procede a resolver.

Respecto de la solicitud, de corrección, debe señalarse que efectivamente el Despacho incurrió en un error meramente aritmético, como quiera que el monto liquidado por concepto de asignación de retiro, en la liquidación efectuada por la Profesional Universitario Grado 12, Contadora adscrita a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el Caquetá, es por valor de \$47.294.723,22, sin

embargo, por error meramente aritmético, en la providencia se registró \$46.843.683,79, tornándose procedente entonces, corregir la providencia en tal sentido.

De otra parte, respecto a la adición de la providencia, manifestando el apoderado de la parte demandante que no se liquida el valor del reajuste de la mesada que la entidad debe pagar a partir del 4 de mayo de 2016, puesto que el IPC tienen incidencia en las mesadas posteriores y en adelante.

Frente a este aspecto, precisa el Juzgado, que mediante providencia del 20 de octubre de 2014, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, extendió la jurisprudencia de unificación solicitada por el señor Oscar García Parra, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; en consecuencia, dispuso el reajuste de la asignación de retiro aplicando el IPC y ordenó la liquidación del derecho patrimonial reconocido.

En el *sub judice*, se incurrió en omisión respecto de precisar que la asignación de retiro reconocida al demandante deberá ser incrementada mensualmente en la suma de \$507.294, tal y como se precisó, en la liquidación que hace parte integral de la providencia, debiendo entonces, procederse a ello, considerando que dicha adición no modifica sustancialmente la parte motiva de la providencia sino que por el contrario armoniza con esta.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR y ADICIONAR el numeral segundo de la providencia No. 433 de fecha treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), el cual quedará así:

"SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENESE a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, se sirva pagar al señor OSCAR GARCIA PARRA, la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$47.294.723,22), por concepto de reajuste de su asignación de retiro conforme al IPC, y se realice un incremento mensual de su asignación de retiro en la suma QUINIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$507.294) de a partir del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016); de conformidad a la liquidación obrante a folios 109 a 112 del expediente."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

FLORENCIA – CAQUETÁ

veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2435

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA IBONNY MOGOLLON SUAREZ
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICADO:	18-001-33-33-002-2016-00667-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por la señora SANDRA IBONNY MOGOLLON SUAREZ con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No.DESAJNR15-2354 del 6 de julio de 2015; la Resolución No.3078 del 31 de marzo de 2016; Oficio No.OCAF-1125 del 9 de noviembre de 2014; Resolución No.3074 del 31 de marzo de 2016, Oficio No. DESAJN15-6845 del 1 de diciembre de 2015 y Resolución No.2996 del 2 de marzo de 2016, por medio de los cuales la RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA, negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales en favor de la demandante, en razón de una incapacidad superior a los 180 días, como medida de restablecimiento solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejadas de pagar.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. d) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora SANDRA IBONNY MOGOLLON SUAREZ, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la RAMA NACIÓN-RAMA JUDICIAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de

ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL -, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada FABIOLA INES TRUJILLO SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 40.772.735 y Tarjeta Profesional N° 219.069 del C. S. de la J, en los términos del mandato a ella conferido, conforme al memorial que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.862

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA IBONNY MOGOLLON SUAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICADO:	18-001-33-33-002-2016-00667-00

A folios 16-17 de cuaderno de medida cautelar, la señora SANDRA IBONNY MOGOLLON SUAREZ en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, y actuando a través de apoderado, solicita que se decrete **medida cautelar de suspensión provisional** de los actos administrativos contenidos en el Oficio No.DESAJNR15-2354 del 6 de julio de 2015; la Resolución No.3078 del 31 de marzo de 2016; Oficio No.OCAF-1125 del 9 de noviembre de 2014; Resolución No.3074 del 31 de marzo de 2016, Oficio No. DESAJN15-6845 del 1 de diciembre de 2015 y Resolución No.2996 del 2 de marzo de 2016, por medio de los cuales la RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA, negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales en favor de la demandante, en razón de una incapacidad superior a los 180 días.

En ese sentido, y toda vez que el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone, que "*de la solicitud de medida cautelar que fuere sustentada en la demanda deberá correrse traslado por el términos de 05 días a la parte accionada, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre ella en escrito separado*". Se ordenará entonces que por secretaría así.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá,

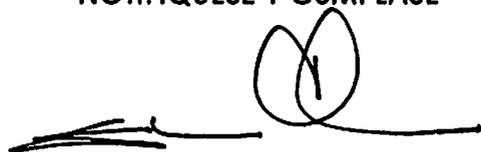
RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar formulada en el *sub lite*, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 3º del artículo 233 del CPACA, esta decisión se **notificará** simultáneamente con el Auto Admisorio de la demanda (Art. 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P.) y no será objeto de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: PAULA ANDREA CARDOZO CARDOZO Y OTROS mariulka@gmail.com laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO	: HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS notificacionesjudiciales@hmi.gov.co notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00477-00
AUTO INTERLOCUTORIO	: No. 2440

Mediante auto del 8 de julio de 2016 se inadmitió la demanda de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera la falencia advertida, esto es, que acreditará el agotamiento del requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad.

En el término otorgado venció en silencio y la parte demandante no subsana la demanda, en consecuencia, la misma deberá rechazarse, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, mediante escrito presentado el 24 de agosto de 2016, la apoderada sustituta de los demandantes solicita el retiro de la demanda.

Al respecto, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

"El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

Si bien, la norma faculta al demandante para retirar la demanda, siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares; y que en el *sub iudice*, ni siquiera ha sido proferido el auto admisorio ni se han practicado medidas cautelares; lo cierto es, que conforme a la disposición legal, dicha facultad se encuentra en cabeza del demandante, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional, cuando en su momento estudio la exequibilidad de algunas disposiciones del Código de Procedimiento Civil, en la Sentencia C-383 de 2005:

"3.2 Las características de la relación poderdante-apoderado"

Cabe recordar que de acuerdo con el artículo 63 del Código de Procedimiento Civil las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.

Al respecto en el Capítulo IV sobre "apoderados" del Título VI de la sección segunda sobre "partes, representantes y apoderados", del Libro primero sobre "sujetos del proceso" del Código de Procedimiento Civil se regula dicho

derecho de postulación ante la jurisdicción civil. Así en dicho capítulo IV -del que hace parte el referido artículo 63- se regula el tema de los apoderados de las entidades de derecho público (artículo 64); las características de los poderes (artículo 65); la designación de apoderados (artículo 66); el reconocimiento del apoderado (artículo 67); las sustituciones (artículo 68) ; la terminación del poder (artículo 69); y las facultades del apoderado (artículo 70).

En este último artículo específicamente se señala que el poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos: i) Solicitar medidas cautelares y demás actos preparatorios del proceso, ii) adelantar todo el trámite de éste, iii) realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y iv) cobrar ejecutivamente en proceso separado las condenas impuestas en aquélla.

En la misma norma se señala que el apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan.

El artículo en mención precisa que el poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de terceros.

La norma advierte que el apoderado no podrá realizar actos que impliquen disposición del derecho en litigio, ni reservados exclusivamente por la ley a la parte misma; tampoco recibir, salvo que el demandante lo haya autorizado de manera expresa.

Esta última regla debe concordarse, como se explica más adelante, con las expresiones acusadas por el actor contenidas en el artículo 537 del Código de Procedimiento Civil y que aluden específicamente a dicha facultad de recibir en la hipótesis de la terminación del proceso ejecutivo por pago.

Sobre el particular cabe señalar que los apoderados son quienes actúan en nombre y representación de los titulares de derecho en que se funda la acción y que les da el carácter de partes¹. Tal actuación y calidad no significa en manera alguna la sustitución de la titularidad de los derechos de quienes ellos representan.

Al respecto la Corte considera pertinente reiterar las consideraciones efectuadas en la Sentencia C-1178 de 2001 donde se declaró la exequibilidad de diversos apartes del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil tal como quedó modificado por el numeral 25 del decreto 2282 de 1982 y donde se refirió a la relación entre poderdante y apoderado frente al derecho de defensa.

En esa ocasión la Corte señaló lo siguiente:

"De esta forma, cuando una de las partes, o de los intervinientes involucrados en un proceso judicial, dispone que determinado profesional del derecho habrá de representarlo en la litis no traslada al elegido la titularidad de su derecho de defensa, de por sí inalienable e irrenunciable, sino que, simplemente lo autoriza para ejercer tal derecho a su nombre. Es evidente, en consecuencia, que el

¹ Ver Sentencia C-392/02 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

² Artículo 69 Terminación del poder. - Con la presentación en la secretaría del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquél o la sustitución, salvo cuando el poder fuere para recursos o cuestiones determinados dentro del proceso.

El apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que tramitará con independencia del proceso o la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados.

Igual derecho tiene el heredero o el cónyuge sobreviviente de quien fallezca ejerciendo mandato judicial.

La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales, cuando para este lugar exista el servicio, y en su defecto como lo disponen los numerales 1 y 2 del artículo 320.

La muerte del mandante, o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

poderdante puede vigilar la actuación de su representante y proceder a revocar el poder si aquella, por técnica que parezca, no concuerda con sus expectativas.

Queda claro, entonces, que el derecho de defensa es un derecho subjetivo fundamental, como tal inalienable e irrenunciable, previsto en la Constitución Política como una garantía constitucional y que la defensa en juicio es una de sus manifestaciones más importantes, de ahí que no pueda entenderse que tal garantía se satisface y concluye con la designación de un profesional del derecho para ser representado en juicio, sino con la posibilidad del convocado al proceso de 1) intervenir en cada una de las actuaciones procesales por intermedio del abogado previamente designado, 2) hacerlo directamente -si le está permitido-, 3) actuar por conducto de un profesional distinto al otrora designado -sin prescindir de la asistencia de éste-, o 4) de no intervenir. Porque por más técnica que parezca la intervención del apoderado actuante, lo esencial para el implicado en el juicio no es la técnica empleada, sino que el designado sepa proyectar la posición que el involucrado desea asumir y proyectar en el juicio.

De ahí que esta Corporación, al analizar el contenido de la defensa, que adelantan los profesionales del derecho en representación de los intereses de sus poderdantes, involucrados en el juicio, haya considerado que ésta no subsume el derecho del implicado a ejercerla, sino que una y otra, defensa técnica y material, confluyen en el mismo objetivo: la defensa de los intereses del implicado en el juicio.³4 (subrayas fuera de texto).

En el mismo orden de ideas, la Corte en la Sentencia C-204 de 2003 al examinar la constitucionalidad del artículo 39 de la Ley 712 de 2001 destacó en relación con las facultades que puedan atribuirse por la ley al apoderado en un proceso, el necesario respeto a la autonomía de la voluntad del titular del derecho que pueda ser conciliado y que no puede asistir a la audiencia de conciliación, por lo que condicionó la constitucionalidad de la norma bajo el entendido que lo preceptuado en ella no impide que las partes puedan restringir las facultades de conciliación del apoderado que se hace presente en la audiencia de conciliación obligatoria a que se alude en dicho artículo.

Expresó la Corte lo siguiente:

4.3.4 La Corte llama la atención además sobre el hecho de que la facultad para "conciliar, admitir hechos y desistir" a que alude el sexto inciso del artículo 39 de la ley 712 de 2001, con la que el Legislador pretendió asegurar la realización de la audiencia obligatoria en las circunstancias a que dicho inciso se refiere en condiciones que permitieran llegar a un posible acuerdo, solamente puede considerarse acorde con la Constitución, bajo el entendido que ello no impide que las partes puedan restringir las facultades de conciliación del apoderado que se hace presente en la audiencia obligatoria de conciliación.

En efecto, siendo la conciliación eminentemente voluntaria, el legislador no puede afectar el núcleo esencial de la autonomía privada de la parte que no asiste por fuerza mayor a la audiencia, atribuyendo directamente al apoderado una facultad para conciliar que dicha parte bien puede no querer otorgar.

Es a la parte a quien corresponde decidir si concilia o no y en ese orden de ideas no puede el legislador atribuir al apoderado una facultad para conciliar que al ser ejercida sin contar con la aceptación expresa del poderdante deje en manos del apoderado una decisión que solamente corresponde a aquel.⁵ (subrayas fuera de texto).

La Corte se ha ocupado así mismo de este tema en relación con las facultades del apoderado de quien interpone una acción de tutela, para hacer énfasis en que ninguna persona distinta del interesado en la defensa de sus derechos fundamentales puede retirar la demanda, ni desistir, sin la expresa manifestación de aquél

3 Sentencias T-362 de 1997 M.P. Carlos Gaviria Díaz, SU-014 de 2001 M.P. Martha Sábica de Moncaleano, C-648 de 2001 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

4 Sentencia C-1178 de 2001 M.P. Álvaro Tafur Galvis. En el mismo sentido ver, entre otras la Sentencia T-1192/03 M.P. Eduardo Montealegre Lynnett.

5 Sentencia C-204/03 M.P. Álvaro Tafur Galvis. S.P.V. Jaime Araujo Rentería

"En primer lugar, para la Corte es claro que ninguna persona distinta del interesado en la defensa de sus derechos fundamentales puede retirar la demanda, ni desistir, sin la expresa manifestación de aquél. Y el juez de tutela no puede basarse en el dicho de un tercero -que lo es el apoderado cuando carece de facultad en cuanto al desistimiento se refiere- para abstenerse de fallar, como es su deber"6.

Es ese orden de ideas es claro para la Corte que las expresiones acusadas contenidas en el artículo 537 del Código de Procedimiento Civil -en concordancia como ya se expresó con la regulación contenida en el último inciso del artículo 70 del mismo Código a que se ha hecho referencia en este aparte de la sentencia- deben examinarse dentro del contexto del respeto a la autonomía de voluntad de la persona que otorga poder a un apoderado y se explican en la titularidad exclusiva que ella tiene de los derechos objeto del proceso."

Así las cosas, como en el presente caso, la facultad de retirar la demanda no fue otorgada dentro de los poderes conferidos, y en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, el apoderado no podrá realizar actos reservados por la Ley a la parte misma, tal y como ocurre en el presente caso, respecto del retiro de la demanda, razón por la cual, la solicitud deberá negarse.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por LUIS CARLOS RESTREPO RESTREPO, SERGIO ANDRÉS RESTREPO CARDOZO, PAULA ANDREA CARDOZO CARDOZO, LUIS EDUARDO CABRERA CERÓN y LUIS ADOLFO CABRERA CARDOZO, en contra del HOSPITAL MARÍA INMACULA E.S.E. y ASMET SALUD EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de retiro de la demanda, presentada por la apoderada sustituta de la parte demandante, conforme a los argumentos anteriormente señalados.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUE TORO

6 Sentencia T-010/98 M.P. José Gregorio Hernández Galindo. En el mismo orden de ideas, pero esta vez en relación con la legitimación por activa para interponer la acción de tutela la Corte en Sentencia T-575 de 1997, expresamente determinó que: "...la calidad de apoderado no genera ipso facto la suplantación del titular del derecho...". Sobre el mismo punto en la Sentencia T658/02 M.P. Rodrigo Escobar Gil la Corte expresó lo siguiente "Ciertamente, si la entidad que tiene a su cargo el proceso ejecutivo de cobro coactivo por incumplimiento en el pago de aportes al sistema de seguridad social ha incurrido en una vía de hecho, el que puede resultar afectado con tal proceder no es el apoderado del ejecutado sino este último directamente, de manera que es a él a quien corresponde promover la acción de amparo constitucional en los términos de lo previsto en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991. Por este aspecto, la presente tutela no está llamada a prosperar ya que no son los derechos fundamentales del accionante los que se encuentran presuntamente amenazados por la actuación procesal del Seguro Social -Seccional Bolívar-."



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	: DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: RUBER SOTO PERDOMO
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2016-0435-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 02410

En el presente trámite incidental, fue impuesta sanción por desacato mediante decisión de fecha 02 de agosto de 2016, la cual fue resuelta mediante providencia del 16 de agosto de 2016, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá; en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso¹, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

Mediante escrito radicado el 17 de agosto de 2016 la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, manifiesta el cumplimiento del fallo de tutela del 15 de junio de 2016² y solicita la inaplicación de la sanción por desacato, aportando copia del oficio 20166020317011 mediante el cual informa al señor RUBER SOTO PERDOMO, mediante el cual le informa que la solicitud de reparación administrativa por los hechos victimizantes de desplazamiento, inicialmente fue presentada por la señora FELICINDA PERDOMO DE SOTO a nombre de quien se expidió el acto y quien figura como jefe de hogar.

Así las cosas, para el Juzgado la sentencia de tutela se encuentra cumplida, siendo entonces procedente la inaplicación de la sanción impuesta, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado³:

“La Corte Constitucional ha señalado que el objeto del incidente de desacato es “sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”, es decir, el incidente de desacato busca el cumplimiento de la sentencia y, por ende, la protección efectiva del derecho constitucional fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción. Protección

¹ Aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al pronunciamiento del 15 de mayo de 2014 emanado del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Radicado 05001233100020110046201 (44.544), C.P. Dr. Enrique Gil Botero

² Se ordenó dar respuesta a la solicitud de información referente a una indemnización administrativa.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, auto del 21 de agosto de 2009, Expediente 1100103150002009-0083700.

⁴ Corte Constitucional, ver entre otras, Sentencia T-188/02; T-421/03; T-368/05.

que, dicho sea de paso, no prescribe y se mantiene en el tiempo mientras subsista el hecho generador de la amenaza o la violación.

Para esta Sala Unitaria también es claro que una vez impuesta una sanción de desacato, adoptada luego de un trámite incidental en el que intervino la parte incumplida y fue objeto de consulta, es de obligatorio cumplimiento, pero esta circunstancia no muta la naturaleza de la medida coercitiva ni los fines que persigue esta clase de decisiones.

Solución al caso concreto

Conforme a lo antes expuesto, la sanción de desacato es una medida disciplinaria del Juez que busca el cumplimiento de una decisión adoptada en una acción de amparo, quien, mediante este apercibimiento vinculante hace que se cumpla la sentencia, sin embargo, en criterio de la Sala, en circunstancias como ésta, en donde se alega, se reconoce y está probado con escrito del afectado, que se cumplió con la sentencia resulta improcedente ejecutar la sanción.

En efecto, no es procedente ordenar y mantener la ejecución de la sanción de arresto al incidentante porque esto implicaría darle una connotación punitiva y reivindicatoria que no contiene la sanción de desacato.

En criterio de esta Sala Unitaria, conforme a lo planteado y lo probado en el proceso, si bien en la acción de Habeas Corpus no es procedente decidir sobre revocación de la sanción por desacato porque esta debe dilucidarse dentro de la misma acción de tutela, si se puede, cuando desaparecen los fundamentos que dieron lugar a la sanción, suspender la ejecución o su cumplimiento, en amparo de uno de los más caros derechos constitucionales fundamentales que es la libertad.

Conforme a la doctrina de la Corte Constitucional el hecho superado ocurre cuando por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del Juez, de ahí que cuando existe una satisfacción en lo pretendido con la acción de amparo es claro y desaparece la vulneración o amenaza de violación de los derechos constitucionales fundamentales.

En el presente asunto ejecutar la sanción de desacato, en lo que se refiere a la privación de la libertad, conlleva no a la reivindicación del derecho constitucional vulnerado, porque este ya fue satisfecho, sino a transformar una medida de apercibimiento en una medida punitiva asimilable al derecho penal con funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.⁵

En suma, en la acción de Hábeas Corpus no se puede controvertir la decisión que le impuso la sanción impositiva, sin embargo, se puede evitar la suspensión de la ejecución de la sanción de privación de la libertad cuando se trata de un hecho superado.

También es evidente que para que se pueda suspender la ejecución de la sanción se debe acudir al Juez que la impuso, pero en este asunto el sancionado con el desacato cumplió ese trámite pero el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías en providencia del 13 de agosto de 2009, sólo decidió no modificar las decisiones proferidas dentro del incidente de desacato (folios 61 a 64), sin percatarse que debió definir sobre la improcedencia de ejecutar la sanción y no respecto de su revocación, la que dicho sea de paso, no la podía revocar pues mediaba la decisión de su superior que definió la consulta.

En el presente asunto, resulta procedente la acción de Hábeas Corpus, porque al observar que se está mutando una sanción de apercibimiento que es la sanción de desacato en una forma punitiva se está afectando gravemente su derecho a la libertad y por ello el Juez de Hábeas Corpus debe dar protección a este bien jurídicamente tutelado.

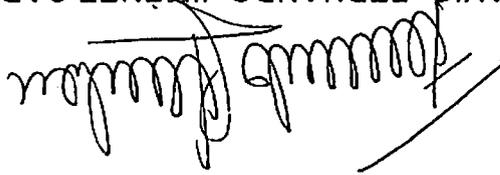
⁵ Ver, Corte Constitucional, entre otras, sentencia SU-540 de 2007.

⁶ Artículo 4º del Código Penal, Ley 599 de 2000.

SECRETARÍA DE JUSTICIA
MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO

Juez

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



Notifíquese y cúmplase

cumplimiento a lo reglado en el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

UNDECIMO: Si esta sentencia no fuere apelada, en firme, dese

472 de 1998.

DÉCIMO: Notifíquese a las partes en forma personal o como lo prescribe el Código de Procedimiento Civil, por expresa remisión del artículo 44 de la Ley

NOVENO: Sin costas.

informar por escrito de la designación.

Agustin Codazzi y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia "Corpoamazonia", a estas dos últimas entidades se les deberá

RADICACIÓN: 18-001-23-31-002-2009-00216-00
ACTOR: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO

350
837

Se repite, actualmente la sanción de desacato no busca amparar o proteger algún bien jurídicamente tutelado simplemente se está ejercicio del ius puniendi estatal, sin fundamento fáctico alguno, lo que rompe los principios de necesidad y proporcionalidad en la intervención de las penas, porque allí no se está evitando un perjuicio real y concreto sobre un bien o derecho igual o más importante.

En el presente asunto no existe justificación para que limite el derecho a la libertad, a través de la sanción de desacato, por el simple hecho de que incumplió una acción de tutela, que en este momento está plenamente satisfecha.

La decisión de imponer una restricción a la libertad, como lo es la sanción de arresto, comporta una intervención del Estado en los derechos fundamentales de las personas, entre estos el de la libertad y el buen nombre como lo definió recientemente la Corte Constitucional por ello deben tenerse en cuenta necesariamente los criterios constitucionales de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, los que no se observan en este momento.”

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

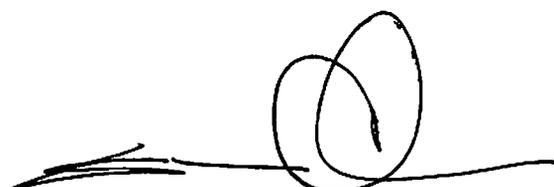
PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 16 de agosto de 2016.

SEGUNDO: Abstenerse de ejecutar la sanción impuesta mediante auto del 02 de agosto de 2016, por encontrarnos frente a un hecho superado.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

Caqueta en la acción de nulidad que actualmente conoce con el radicado No. 2010-00337-00 (F. 4-6 C incidente de nulidad).

TERCERO: ORDÉNESE al Concejo Municipal de Florencia en el término de seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la expedición de un nuevo acuerdo municipal por medio del cual catalogue como zona de utilidad pública en la modalidad grandes parques del municipio de Florencia, al predio denominado Parque Recreativo Luis Hernando Turbay Turbay identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-72535 y código catastral 01-01-0263-0001-000.

CUARTO: ORDÉNESE la suspensión del Artículo Tercero del Acuerdo Municipal No. 019 del 10 de junio de 2011 proferido por el Concejo Municipal de Florencia hasta tanto no sea cumplido el numeral tercero de la parte resolutive de esta sentencia.

QUINTO: Una vez cumplido el numeral tercero de la parte resolutive de esta sentencia, ORDÉNESE al municipio de Florencia proceder a la enajenación voluntaria o en su defecto al proceso de expropiación del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-72535 y código catastral 01-01-0263-0001-000 denominado Parque Recreativo Luis Hernando Turbay Turbay de conformidad con lo normado en la ley 9 de 1989 y 388 de 1997, iniciando con la inscripción de la afectación al uso público en el certificado de libertad y tradición del inmueble. Para lo cual paralelamente a su cumplimiento deberá destinar los recursos necesarios para su compra en un término que no podrá superar la vigencia fiscal anual siguiente a la fecha en que cobre ejecutoria la presente sentencia.

SEXTO: ORDENAR a la Asociación Jorge Eliécer Gaitán la paralización de todas las obras de construcción del proyecto Condominio Residencial El Lago en el terreno ubicado en el Parque Luis Hernando Turbay identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-72535 y código catastral 01-01-0263-0001-000

SEPTIMO: Nieguesse el reconocimiento del incentivo al actor popular por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: Para la verificación del cumplimiento de este fallo INTÉGRESE el comité de verificación por las partes del proceso, el Instituto Geográfico

319
336



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.02437

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: JHON DANIEL RUBIANO CASTRO
ACCIONADO	: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO "LAS HELICONIAS y FIDUPREVISORA SA
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00163-00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite Incidental, ordena el archivo de las Diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

El señor JHON DANIEL RUBIANO CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.731.012, promovió incidente de desacato contra el EPC LAS HELICONIAS y FIDUPREVISORA SA, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 14 de marzo de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida

"Los motivos del acto administrativo deben ser de tal indole que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance."

(...)

"La motivación idónea del acto administrativo preserva el principio de legalidad y, desde luego, no da paso a la arbitrariedad ni al capricho de los servidores que lo emitan."

Esto quiere decir que el Instituto de Seguros Sociales incurrió en esta causal de nulidad al presentar dentro de la motivación de los actos administrativos, en el primero que reconoce la pensión de vejez a la demandante y el segundo el que niega la reliquidación pensional, un hecho que no es cierto; es decir que existe un vicio en el fundamento fáctico que dio origen a los actos administrativos, toda vez que la entidad demandada presupone que a la señora BETILDA OTALORA RIVERA al momento de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, le **faltaban menos de 10 años para pensionarse.**

Hecho que no es cierto ya que para el 1 de abril de 2004 la demandante tenía 42 años, es decir, que le faltaban 13 años para cumplir sus 55 años de edad, tiempo en el que cumplía el requisito de edad para obtener la prestación económica, en consecuencia, este error ocasionó que se aplicara el inciso 3 del artículo 36 de la ley anteriormente mencionada y por tanto se liquidara de manera incorrecta el monto de su pensión, pues se tuvo en cuenta el salario por la demandante devengado durante un periodo superior a un año.

Sobre la falsa motivación, el Consejo de Estado ha indicado:

"A. CAUSA O MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

"La causa del acto administrativo no es sino el antecedente o precedente o las razones de hecho y de derecho que en cada caso lleva a la administración a dictar el acto. De esto se deriva la importancia de la causa.

(...) "La motivación de los actos administrativos refleja las razones que inclinan al funcionario a pronunciarse en uno u otro sentido tomando como antecedente las normas legales y los hechos materiales o las situaciones fácticas que precedieron a la expedición de un acto. La motivación se contrae en definitiva a explicar el por qué del acto y la razón de ser de la resolución o declaración, constituyendo por ello una formalidad sustancial cuya ausencia, insuficiencia, error o falsedad puede llevar a la nulidad del acto. La plena correlación entre los argumentos esgrimidos por el administrador sobre el derecho y los hechos y la resolución adoptada frente a los efectos que el acto va a producir, constituirá la ecuación jurídica para hablar de una verdadera, necesaria, sustancial, inequívoca y concordante motivación"².

"es necesaria la motivación de acto administrativo pues de esta forma el particular conoce las razones que tuvo la Administración para tomar una decisión determinada, de suerte que pueda controvertirla a través de los respectivos medios de defensa e, en acatamiento del debido proceso y del derecho de defensa en acatamiento del debido proceso y del derecho de defensa"³.

"Los motivos de un acto administrativo, son los antecedentes de hecho y de derecho que

²Consejo de Estado Sección Primera Consejero Ponente. Dr. LIBARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ sentencia del seis (06) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999)

³Consejo de Estado Sección Cuarta Consejera ponente: Dra. LIGIA LOPEZ DIAZ Veinticinco (25) de octubre de dos mil seis (2006)

en providencia del 14 de marzo de 2016 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que al actor se le ha prestado la atención médica requerida, así mismo se le ha suministrado el tratamiento prescrito por el tratante, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por el señor JHON DANIEL RUBIANO CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.731.012 contra el EPC LAS HELICONIAS y la FIDUPREVISORA SA por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

procedente modificar esta última resolución debido a que había adquirido firmeza.

SEPTIMO. A raíz de los anteriores hechos, la demandante convocó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a una conciliación prejudicial ante la procuraduría, actuación que se llevó a cabo el 26 de agosto de 2014, en la cual dicha entidad se pronunció sin ánimo conciliatorio.

OCTAVO. Por lo anterior, la mesada pensional de la actora debe reconocerse y pagarse según el promedio de lo devengado en el último año de servicios, es decir entre abril de 2007 y marzo de 2008, teniendo en cuenta todos los factores salariales, puesto que a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 la demandante tenía más de 35 años de edad y por tanto le es aplicable el régimen de transición, y para el caso concreto la norma que aplica es la Ley 33 de 1985, que indica que la pensión se liquida con lo devengado en el último año de servicios.

NORMAS VIOLACIÓN Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

- Constitución Política, Preámbulo. 2,6,10,13,25,29,48,53,83,228,229 y 230
- Ley 100 de 1993
- Ley 33 de 1985

PRIMER CARGO. NULIDAD POR FALSA MOTIVACIÓN AL EXPEDIR EL ACTO ADMINISTRATIVO.

El Código Contencioso Administrativo en su artículo 84 establece que procede la nulidad de un acto administrativo cuando haya una falsa motivación¹, de igual forma, jurisprudencial y doctrinalmente se ha definido que hay falsa motivación cuando los hechos que sirven de fundamento para la expedición de un acto no son concordantes con la realidad, toda vez que

La administración está obligada a expresar los motivos que fundamentan sus decisiones, y a establecer correspondencia entre los hechos y las consideraciones jurídicas contenidas en su acto administrativo". (Subrayado fuera de texto).

"Los motivos en que se funda el acto deben ser ciertos, claros y objetivos."

"Esta causal de nulidad está referida, fundamentalmente, al soporte fáctico de un acto administrativo, y no al jurídico, aspecto este último que guarda relación con los fenómenos de no aplicación de normas, indebida aplicación o interpretación errónea."

¹ Procederá no sólo cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse, sino también cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.02407

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: JHON FREDY LOPEZ VELASQUEZ
ACCIONADO	: EPC LAS HELICONIAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00535-00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite incidental, ordena el archivo de las Diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

El señor JHON FREDY LOPEZ VELASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.121.548, promovió incidente de desacato contra el EPC LAS HELICONIAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 21 de julio de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 21 de julio de 2016 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que al actor se le dio respuesta al

c.c. 18103 112

Recibi Conforme,

[Handwritten signature]

DIRECTOR EJECUTIVO

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Tesorero Pagador Vo. Ba.

TOTAL \$		\$ 522.828
VALOR QUE SE GIRA POR CONCEPTO DE SUELDO DEVENGADO COMO VIGILANTE DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL EL LAGO CORRESPONIENTE DEL 07 DE MAYO DE 2009 AL 06 DE JUNIO DE 2009. CON CARGO AL PRESUPUESTO VIGENTE DE LA ASOCIACIÓN.		\$ 556.200
VALOR QUE SE GIRA POR CONCEPTO DE SUELDO DEVENGADO COMO VIGILANTE DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL EL LAGO CORRESPONIENTE DEL 07 DE MAYO DE 2009 AL 06 DE JUNIO DE 2009. CON CARGO AL PRESUPUESTO VIGENTE DE LA ASOCIACIÓN.		\$ 33.372,00
CONCEPTO		VALOR
CHEQUE N°:	BANCO:	FECHA:
813635		JUNIO 25 DE 2009

PAGADO A:

JOSE ALFREDO JIMENEZ BERMEO

COMPROBANTE DE EGRESO

ASOCIACIÓN JORGE ELIECER GAITAN NIT. 891.100.724-6



NOTA: EL NOTARIO PRIMERO CERTIFICA que la presente es fiel reproduccion original que he visto

18 DIC 2009

NOTARIO PRIMERO FRANCISCO O...

JOSE ALFREDO JIMENEZ BERMEO
QUINIENTOS VEINTI DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTI OCHO PESOS M/CTE.

Florencia, 2009 06 25 \$ 522.828

derecho de petición mediante escrito de fecha 22 de julio de 2016 en la que le informa que en la última semana del mes de noviembre del presente año, efectuará la evolución y/o seguimiento en Fase de Tratamiento Penitenciario, la cual está sujeto a criterios de tipo Objetivo y Subjetivo, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

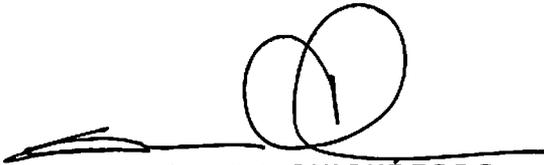
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por el señor JHON FREDY LOPEZ VELASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.121.548 contra el EPC LAS HELICONIAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

ASOCIACIÓN JORGE ELIECER GAITAN
NIT. 891100724-6

DEBE A:



NOTARIA
EL NOTARIO PRIMERO
CERTIFICADO
que la presente
es fiel reproducción
original que he
vista

18 DIC

La suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$556.200) Mcte, por concepto de pago de la cuota de mantenimiento de la propiedad de la ASOCIACIÓN JORGE ELIECER GAITAN, ubicado sobre la vía a Neiva, comprendido entre el siete (7) de Abril de 2009 al seis (6) de Mayo de 2009, cuyo objeto es realizar labores de vigilancia en el Condominio Residencial EL LAGO, de propiedad de la ASOCIACIÓN JORGE ELIECER GAITAN, ubicado sobre la vía a Neiva.

Florencia, Mayo 22 de 2009.

LUIS ALFREDO JIMENEZ BERMEO
C.C. No. 18.103.112 Mocoa - Putumayo



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.02415

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: NARCISO PAREDES CABRERA
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2016-00391-00 .
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite incidental y ordena el archivo de las diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

El señor NARCISO PAREDES CABRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.778.072, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 13 de julio de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida

en providencia del 13 de julio de 2016 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que al actor se le dio respuesta al derecho de petición mediante Radicados No. 20166020328291 y 20166030328241 del 19 de agosto de 2016, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, esta judicatura se abstendrá de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por el señor NARCISO PAREDES CABRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.778.072 en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

ARTICULO 30. FUNCIÓN PÚBLICA DEL URBANISMO. El ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública, para el cumplimiento de los siguientes fines:

1. Posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común, y hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y los servicios públicos domiciliarios.
2. Atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible.
3. Propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del patrimonio cultural y natural.
4. Mejorar la seguridad de los asentamientos humanos ante los riesgos naturales.

Como se explicará en acápite posterior, la discusión en el presente asunto se centrará en determinar si el Parque Recreativo Luis Hernando Turbay Turbay, de propiedad de la Asociación Jorge Eliécer Gaitán, se afecta al uso público, considerado como un parque del municipio de Florencia, con las repercusiones y restricciones a la propiedad privada que ello conllevaría, pues en principio, las normas pretranscritas corroboran que los bienes privados pueden verse afectados al uso público por destinación como el caso de los parques, indistintamente a que estos sean propiedad del Estado o de particulares, para hacer prevalecer los derechos de la colectividad sobre beneficios o intereses privados (Art. 82 y 88 Const.)

No obstante, la acción municipal no es omnimoda, y requiere de una parte la voluntad política para ejecutar actividades para proteger, preservar y restaurar el medio ambiente y el espacio público, pero prosiguiendo las formas propias establecidas por la ley, haciendo prevalecer el interés general, de igual manera deberá respetar los derechos de los particulares y resarcir cualquier afectación o daño ocasionado a sus propiedades.

En caso de los inmuebles de naturaleza privada, las normas no impiden que estos se lleguen a afectar al uso público, bien sea por motivos ambientales, de restauración del espacio público, de construcción o ampliación de vías, o en general de cualquier actividad que redunde en el bien común, caso en el cual el interés particular debe ceder al general, momento en que la administración municipal cuenta con las herramientas administrativas y judiciales para proceder a convertir el bien de uso privado a público.

335

022



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL DEMANANTE	: DE REPARACIÓN DIRECTA : JOSÉ ALFREDO CARLOSAMA Y OTROS <i>reparaciondirecta@condeabogados.com</i>
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL <i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICACIÓN AUTO	: 18-001-33-33-002-2014-00584-00 : DE SUSTANCIACIÓN No. 821

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día miércoles dos (2) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), a las dos y treinta (2:30) de la tarde.

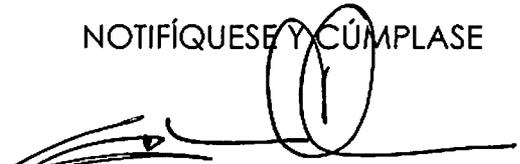
SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados JAIME ANDRÉS SILVA MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.254.424 y T. P. No. 161.195 del C. S. de la J. y ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.611.849 y T. P. No. 184.525 del C. S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituta, en su orden, de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CESAR OMAR RODRÍGUEZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.881.302 y T. P. No. 134.490 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: JESÚS EDILBERTO ESPINOSA PÉREZ <i>marthacvq94@yahoo.es</i>
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL <i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2014-00455-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 820

Notificada en debida forma la demanda y su reforma, y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día martes quince (15) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), a las tres y treinta (3:30) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: ISMAEL ALFONSO MOZO HERRERA alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2014-00471-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 819

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

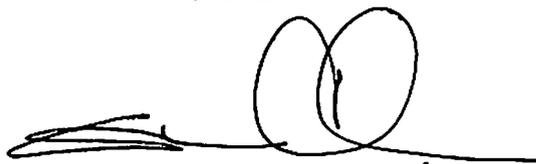
PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día miércoles dos (2) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), a las dos y treinta (2:30) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DANNY KATHERINE SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.180.903 y T. P. No. 195.675 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL DEMANANTE	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO : CARMEN CLAUDIA TORRES LÓPEZ <i>npabogadosasociados@outlook.es</i>
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL <i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICACIÓN AUTO	: 18-001-33-33-002-2014-00390-00 : DE SUSTANCIACIÓN No. 818

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves veintisiete (27) de octubre del dos mil dieciséis (2016), a las diez (10:00) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a las abogadas MARÍA VICTORIA PACHECO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.675.291 y T. P. No. 70.114 del C. S. de la J. y ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.611.849 y T. P. No. 184.525 del C. S. de la J., para actuar como apoderadas principal y sustituta, en su orden, de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE : FREDY MURCIA AGUIRRE
jozefredyserrato@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00337-00
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 817

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes veinticuatro (24) de octubre del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a las abogadas MARÍA VICTORIA PACHECO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.675.291 y T. P. No. 70.114 del C. S. de la J. y ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.611.849 y T. P. No. 184.525 del C. S. de la J., para actuar como apoderadas principal y sustituta, en su orden, de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: AMPARO SILVA ÁLVAREZ Y OTROS <i>forleg@hotmail.com</i>
DEMANDADO	: ESE RAFAEL TOVAR POVEDA <i>ventanillaunica@rafaeltovarpoveda.gov.co</i> <i>norveyalexis23@gmail.com</i>
RADICACIÓN	: 18-001-23-33-003-2014-00438-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 816

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día viernes veintiocho (28) de octubre del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado NORVEY ALEXIS OROZCO GONZÁLES, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.290.779 y T. P. No. 247.838 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE	: OSCAR IVÁN RINCÓN SILVA <i>Jemanrique31@gmail.com</i>
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO <i>Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-23-33-003-2014-00230-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 815

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves tres (3) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), a las tres (3:00) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUÍS FRANCISCO PEÑA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.119.678 y T. P. No. 56.075 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.487.759 y T. P. No. 180.489 del C. S. de la J. y JOSÉ LUÍS OSPINA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.519.190 y T. P. No. 229.933 del C. S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE	: SANDRA LILIANA VARELA HOYOS Y OTRO <i>nelsonsanchezdef@hotmail.com</i>
DEMANDADO	: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC <i>notificaciones@inpec.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00164-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 814

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día miércoles nueve (9) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), a las dos y treinta (2:30) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL DEMANANTE	: DE REPARACIÓN DIRECTA : HERMY TORRES CASTRO Y OTROS <i>mauriciocondeosorio@yahoo.com.mx</i>
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL <i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICACIÓN AUTO	: 18-001-33-33-002-2014-00186-00 : DE SUSTANCIACIÓN No. 802

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día miércoles dos (2) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), a las dos y treinta (2:30) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados MARÍA VICTORIA PACHECO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.675.291 y T. P. No. 70.114 del C. S. de la J. y JAIME ANDRÉS SILVA MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.254.424 y T. P. No. 161.195 del C. S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE : JHOAN SEBASTIAN PIMENTEL POLO Y OTROS
luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00090-00
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 803

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día miércoles dos (2) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), a las dos y treinta (2:30) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados JOSÉ LUÍS OSPINA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.519.190 y T. P. No. 229.933 del C. S. de la J. y MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.487.759 y T. P. No. 180.489 del C. S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE	: LUIS FERNANDO MADROÑERO MANUYAMA Y OTROS <i>luzneya@hotmail.com</i>
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL <i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00089-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 804

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día miércoles dos (2) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), a las dos y treinta (2:30) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.487.759 y T. P. No. 180.489 del C. S. de la J. y JOSÉ LUÍS OSPINA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.519.190 y T. P. No. 229.933 del C. S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE : WILMAR SALINAS MORENO Y OTROS
luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00677-00
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 805

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día miércoles dos (2) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), a las dos y treinta (2:30) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a las abogadas MARÍA VICTORIA PACHECO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.675.291 y T. P. No. 70.114 del C. S. de la J. y ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.611.849 y T. P. No. 184.525 del C. S. de la J., para actuar como apoderadas principal y sustituta, en su orden, de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE	: JEFFERSON GUTIÉRREZ MUÑOZ Y OTROS <i>luzneysa@hotmail.com</i>
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL <i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00092-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 806

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día miércoles dos (2) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), a las dos y treinta (2:30) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados JOSÉ LUÍS OSPINA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.519.190 y T. P. No. 229.933 del C. S. de la J. y MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.487.759 y T. P. No. 180.489 del C. S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.772

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DEYSON ENRIQUE PALACIONS CASAS Y OTROS
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	luisalejo16@hotmail.com
DEMANDADOS:	E.S.E SOR TERESA ADELE, CLINICADILASER, FAMAC LTDA, CLINICA CHAIRA LTDA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	clinicachaira@hotmail.com - juridicamedilaser@hotmail.com juridica.medilaser@hotmail.com - secretariagerencia@esesorteresaadele.gov.co - famacltda35@yahoo.com - famacltda35@hotmail.com
RADICADO:	18-001-33-33-002-2012-435-00

Notificada en debida forma la demanda y su reforma, y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día once (11) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), a las dos y treinta de la tarde(2:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Abogada EDNA ROCIO HOYOS LOZADA, identificada con C.C.1.117.506.005 y T.P.204.471 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la CLINICA MEDILASER DE FLORENCIA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Abogado DAMIAN FERNANDO GARCIA DIAZ, identificado con C.C.1.117.486.487 y T.P.205.172

del C.S. de la J., para que actué en nombre y representación de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, en los términos y para los efectos del poder a él conferido

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Abogado RAUL HUMBERTO ORTIZ HURTADO, identificado con C.C.16.187.185 y T.P.165.591 del C.S. de la J., para que actué en nombre y representación del FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETÀ LIMITADA-FAMAC LTDA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

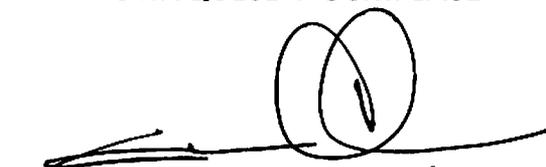
SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Abogado OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, identificado con C.C.19.371.038 y T.P.39.149 del C.S. de la J., para que actué en nombre y representación de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Abogada MONICA ANDREA LOZANO TORRES, identificada con C.C.40.783.806 y T.P.112.483 del C.S. de la J., para que actué en nombre y representación de la CLINICA CHAIRA LTDA IPS, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Abogado DAVID GOMEZ CARRILLO, identificado con C.C.1.019.040.018 y T.P.227.721 del C.S. de la J., para que actué en nombre y representación de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.773

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRES VELOSA MENDIETA Y MARTHA ISABEL MENDIETA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICADO:	18-001-33-33-002-2014-597-00

Notificada en debida forma la demanda y su reforma, y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

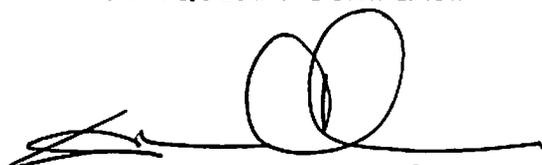
PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día tres (3) de octubre del dos mil dieciséis (2016), a las 10 de la mañana (10:00) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Abogada LYDA YARLENY MARTINEZ MORERA, identificada con C.C.39.951.202 y T.P.210.278 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.774

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ISMAEL ZARTA CARRILLO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	judiciales@casur.gov.co
RADICADO:	18-001-33-33-002-2014-425-00

Notificada en debida forma la demanda y su reforma, y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

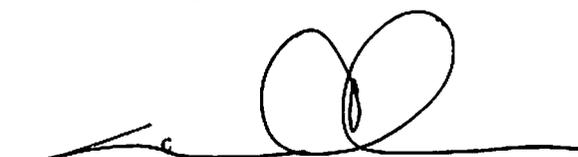
PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día tres (3) de octubre del dos mil dieciséis (2016), a las 10 de la mañana (10:00) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Abogado HUGO ENOC GALVEZ ALVAREZ, identificado con C.C.79.763.578 y T.P.221.646 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.775

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LIDES DE JESUS REYES RAMIREZ
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	felix.5849@gmail.com
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICADO:	18-001-33-33-002-2014-730-00

Notificada en debida forma la demanda y su reforma, y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

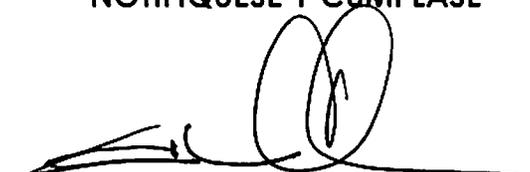
PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día tres (3) de octubre del dos mil dieciséis (2016), a las 10 de la mañana (10:00) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Abogado NORMA CONSTANZA MEZA GOMEZ, identificada con C.C.1.010.168.639 y T.P.201.949 del C.S. de la J., para que actué en nombre y representación de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.776

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE REYES MARTINEZ FORERO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICADO:	18-001-33-33-002-2014-403-00

Notificada en debida forma la demanda y su reforma, y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

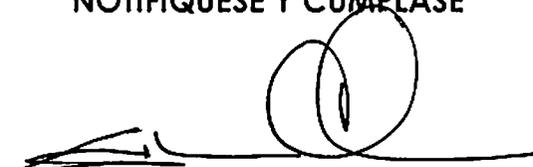
PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día tres (3) de octubre del dos mil dieciséis (2016), a las 10 de la mañana (10:00) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Abogada JESSICA TATAIANA PABON BELTRAN, identificada con C.C.1.072.961.752 y T.P.260.178 del C.S. de la J., para que actué en nombre y representación de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.779

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBERTO QUICENO MONTOYA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificacionesmarthaagudelo@yahoo.es
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICADO:	18-001-33-33-002-2014-00376-00

Notificada en debida forma la demanda y su reforma, y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día tres (3) de octubre del dos mil dieciséis (2016), a las 10 de la mañana (10:00) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Abogada LIDA YARLENY MARTINEZ MORERA, identificada con C.C.39.951.202 y T.P.210.278 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.778

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARGARITA DE JESUS CHILITO DE PENA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	abogadaalm@yahoo.com
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	16-001-33-33-002-2013-00706-00

41

Notificada en debida forma la demanda y su reforma, y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día tres (3) de octubre del dos mil dieciséis (2016), a las 10 de la mañana (10:00) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderados principal y sustituto respectivamente a los Abogados MARIA VICTORIA PACHECO MORALES, identificada con C.C.51.675.291 y T.P.70.114 del C.S. de la J, y A JAIME ANDRES SILVA MURCIA identificada con C.C.51.675.291 y T.P.70.114 del C.S. de la J. Para que actué en nombre y representación de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.779

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBERTO QUICENO MONTOYA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificacionesmarthaagudelo@yahoo.es
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICADO:	18-001-33-33-002-2013-00086-00

Notificada en debida forma la demanda y su reforma, y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

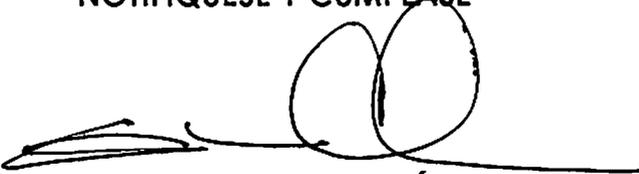
PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día tres (3) de octubre del dos mil dieciséis (2016), a las 10 de la mañana (10:00) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Abogada LIDA YARLENY MARTINEZ MORERA, identificada con C.C.39.951.202 y T.P.210.278 del C.S. de la J., para que actué en nombre y representación de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2425

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO HURTADO SUZUNAGA
Dirección electrónica:	forleg@hotmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
Dirección electrónica:	ofi_juridica@caqueta.gov.co contactenos@caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00651-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor CARLOS EDUARDO HURTADO SUZUNAGA contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 003203 del 30 de diciembre de 2015 "*Por medio de la cual se suspende el proceso de licitación pública No. SI-LP-005-2015*" y del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo respecto de la petición del 13 de enero de 2015, radicada bajo el No. 000434. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada al pago de la suma de \$47.111.033 que corresponde a la utilidad que esperaba recibir el demandante con la celebración y ejecución del contrato por la licitación pública SI-LP-005-2015 que le fue adjudicada y frente a la cual fue privado de suscribir el contrato, la indexación de la suma anterior, el reconocimiento de intereses moratorios y la condena en costas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-3, 156-2, 157, 161-1 y 2, 162, 163, 164-1, lit. d) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor CARLOS EDUARDO HURTADO SUZUNAGA, contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO HURTADO SUZUNAGA
CONTRA: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICADO: 18001-33-33-002-2016-00651-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR al Departamento del Caquetá, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

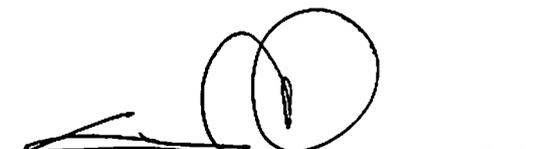
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE al Departamento del Caquetá, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.783.806 y Tarjeta Profesional N° 112.483 del C. S. de la J y ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.519.386 y Tarjeta Profesional No. 227.767 del C. S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fls. 1 y 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.855

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS NIETO PARRA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALPARAISO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	contactenos@valparaiso-caqueta.gov.co
RADICADO:	18-001-33-33-002-2015-00021-00

Notificada en debida forma la demanda, y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

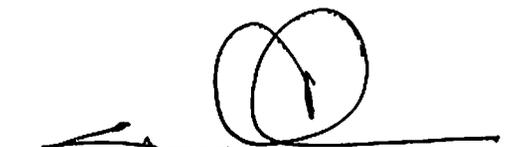
PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día diez (10) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M)

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado FABIO DE JESUS MAYA ANGULO, identificado con C.C.16.546.687 T.P.52.950 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación del MUNICIPIO DE VALPARAISO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.854

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANDRES FELIPE MENDEZ Y OTROS
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	javi-movar1@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICADO:	18-001-33-33-002-2015-00062-00

Notificada en debida forma la demanda, y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

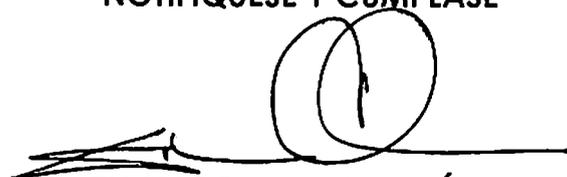
PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día nueve (9) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M)

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado DIEGO MAURICIO BARRERA CARRILLO, identificado con C.C.5.822.563. T.P.150.285 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación del MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.853

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANDRES FELIPE MENDEZ Y OTROS
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	Metriar0757@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICADO:	18-001-33-33-002-2014-00500-00

Notificada en debida forma la demanda, y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día ocho (8) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), a las cuatro de la tarde(4:00 P.M)

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado JHON FREDY GALINDO BARRERA, identificado con C.C.93.933.348 y T.P.116.563 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación del MUNICIPIO DE FLORENCIA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 851

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JHON FREDY DEVIAG Y OTROS
CORREO ELECTRONICO	hriverita@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindexensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2012-00347-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado de la parte demandada NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, presentó dentro del término, recurso de apelación contra la sentencia proferida el pasado 30 de junio de 2016, se torna pertinente efectuar pronunciamiento sobre la concesión del recurso, no obstante, en los términos del inciso 4° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, deberá antes, "citarse a audiencia de conciliación" pues estamos frente a un fallo de primera instancia de carácter condenatorio, por lo que se fijará fecha y hora, advirtiéndolo a las partes y demás sujetos procesales que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

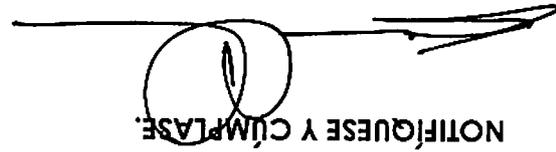
DISPONE

PRIMERO: SENALAR como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el día 22 de noviembre de 2016 a partir de las 9:30 a.m.

Por Secretaría **CITESE** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarados desiertos los recursos interpuestos.

SEGUNDO: INSTESE a la parte demandada a fin de que adopte las medidas que sean necesarias para que el apoderado judicial que sea designado para asistir a la audiencia prevista en el inciso 4° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, ostente facultades para representarla y de igual forma aporte las respectivas Actas del Comité de Conciliación que los faculten para sentar postura en uno u otro sentido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



EILEN MARGARITA CHICUE TORO

La Juez,



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 836

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSA MARIA SALAZAR MEDINA
CORREO ELECTRONICO	abogmarisolportela@hotmail.com
DEMANDADO:	UGPP
Dirección electrónica:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2014-00622-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado de la parte demandada UGPP, presentó dentro del término, recurso de apelación contra la sentencia proferida el pasado 22 de julio de 2016, se torna pertinente efectuar pronunciamiento sobre la concesión del recurso, no obstante, en los términos del inciso 4° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, deberá antes, "citarse a audiencia de conciliación" pues estamos frente a un fallo de primera instancia de carácter condenatorio, por lo que se fijará fecha y hora, advirtiendo a las partes y demás sujetos procesales que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el día 16 de noviembre de 2016 a partir de las 10:00 a.m.

Por Secretaría **CÍTESE** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarados desiertos los recursos interpuestos.

SEGUNDO: ÍNTESE a la parte demandada a fin de que adopte las medidas que sean necesarias para que el apoderado judicial que sea designado para asistir a la audiencia prevista en el inciso 4° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, ostente facultades para representarla y de igual forma aporte las respectivas Actas del Comité de Conciliación que los faculten para sentar postura en uno u otro sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.852

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDUARDO RAMIREZ VILLAREAL Y OTROS
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	virgillioleiva@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18-001-33-33-002-2015-00093-00

Notificada en debida forma la demanda y su reforma, y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día quince (15) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a los abogados JOSE LUIS OSPINA SANCHEZ, identificado con C.C.91.519.190 y T.P.229.933 del C.S. de la J., y MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA, identificado con C.C.1.117.487.759 y T.P.180.489 del C.S. de la J., para que actúen como apoderado principal y sustituto respectivamente, para que actúen en nombre y representación de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: CARLOS ALBERTO SILVA CUADROS <i>juridica@soase.co</i>
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL <i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00173-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 768

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves trece (13) de octubre del dos mil dieciséis (2016), a las nueve y treinta (9:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a las abogadas MARÍA VICTORIA PACHECO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.675.291 y T. P. No. 70.114 del C. S. de la J., y ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.611.849 y T.P. No. 184.525 del C. S. de la J.; para actuar como apoderadas principal y sustituta, en su orden, de la entidad demandada NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE : JESÚS ANTONIO MÁRQUEZ GUTIÉRREZ Y OTRO
jimmyrojassuarez@gmail.com
elkinbernal79@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2015-00024-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 767

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves trece (13) de octubre del dos mil dieciséis (2016), a las nueve y treinta (9:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a las abogadas MARÍA VICTORIA PACHECO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.675.291 y T. P. No. 70.114 del C. S. de la J., y ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.611.849 y T.P. No. 184.525 del C. S. de la J.; para actuar como apoderadas principal y sustituta, en su orden, de la entidad demandada NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: LUIS EVELIO RINCÓN <i>juridica@soase.co</i>
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL <i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2014-00716-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 766

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves trece (13) de octubre del dos mil dieciséis (2016), a las nueve y treinta (9:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados JOSÉ LUÍS OSPINA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.519.190 y T. P. No. 229.933 del C. S. de la J., y MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.487.759 y T.P. No. 180.489 del C. S. de la J.; para actuar como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la entidad demandada NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: BAUDILIO AMADOR MENGUA
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES <i>notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2014-00243-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 765

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves trece (13) de octubre del dos mil dieciséis (2016), a las nueve y treinta (9:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARÍA FERNANDA BERNAL NIAMPIRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.508.969 y T. P. No. 238.628 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE : AMPARO ORTIZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
despacho@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2014-00358-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 769

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes treinta y uno (31) de octubre del dos mil dieciséis (2016), a las diez y treinta (10:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ALEXANDER ALBERTO TORRES BÁQUIRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.322.676 y T. P. No. 184.282 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada MUNICIPIO DE FLORENCIA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE : CARLOS MAURICIO SAAVEDRA
foleg@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
oficinajuridica@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2014-00274-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 770

Notificada en debida forma la demanda y su reforma, y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes treinta y uno (31) de octubre del dos mil dieciséis (2016), a las diez y treinta (10:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ALEXANDER ALBERTO TORRES BÁQUIRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.322.676 y T. P. No. 184.282 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada MUNICIPIO DE FLORENCIA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE : MARÍA DEL PILAR PERDOMO GARCÍA
tyrasociados@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
oficinajuridica@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00396-00
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 271

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes treinta y uno (31) de octubre del dos mil dieciséis (2016), a las diez y treinta (10:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ALEXANDER ALBERTO TORRES BÁQUIRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.322.676 y T. P. No. 184.282 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada MUNICIPIO DE FLORENCIA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE	: JHON JAIRO GALEANO ROJAS Y OTRO <i>dr.castroquintero@hotmail.com</i>
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NAL <i>decaq@caqueta.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00019-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 822

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves tres (3) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), a las tres y treinta (3:30) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DIEGO MAURICIO BARRERA CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.822.563 y T. P. No. 150.285 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 835

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA ELISA LOZADA CUELLAR
CORREO ELECTRONICO	qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO:	UGPP
Dirección electrónica:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2014-00140-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado de la parte demandada NACION-MINEDUCACIÓN-FOMAG, presentó dentro del término, recurso de apelación contra la sentencia proferida el pasado 21 de julio de 2016, se torna pertinente efectuar pronunciamiento sobre la concesión del recurso, no obstante, en los términos del inciso 4° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, deberá antes, "citarse a audiencia de conciliación" pues estamos frente a un fallo de primera instancia de carácter condenatorio, por lo que se fijará fecha y hora, advirtiendo a las partes y demás sujetos procesales que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el día 22 de noviembre de 2016 a partir de las 11:30 a.m.

Por Secretaría **CÍTESE** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarados desiertos los recursos interpuestos.

SEGUNDO: ÍNTESE a la parte demandada a fin de que adopte las medidas que sean necesarias para que el apoderado judicial que sea designado para asistir a la audiencia prevista en el inciso 4° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, ostente facultades para representarla y de igual forma aporte las respectivas Actas del Comité de Conciliación que los faculden para sentar postura en uno u otro sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 834

MEDIO DE CONTROL:	NUIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CECILIA DE LA CRUZ DIAZ
CORREO ELECTRONICO	abogmarisolportela@hotmail.com
DEMANDADO:	UGFP
Dirección electrónica:	notificacionesjudicialesugfp@ugfp.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2014-00306-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado de la parte demandada UGFP, presentó dentro del término, recurso de apelación contra la sentencia proferida el pasado 22 de julio de 2016, se torna pertinente efectuar pronunciamiento sobre la concesión del recurso, no obstante, en los términos del inciso 4° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, deberá antes, "citarse a audiencia de conciliación" pues estamos frente a un fallo de primera instancia de carácter condenatorio, por lo que se fijará fecha y hora, advirtiéndolo a las partes y demás sujetos procesales que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

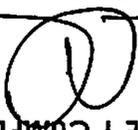
DISPONE

PRIMERO: SENALAR como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el día 22 de noviembre de 2016 a partir de las 4:00 p.m.

Por Secretaría **CITSE** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarados desiertos los recursos interpuestos.

SEGUNDO: INSTESE a la parte demandada a fin de que adopte las medidas que sean necesarias para que el apoderado judicial que sea designado para asistir a la audiencia prevista en el inciso 4° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, ostente facultades para representarla y de igual forma aporte las respectivas Actas del Comité de Conciliación que los faculten para sentar postura en uno u otro sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


EILEN MARGARITA CHICUE TORO

La Juez,



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE	ROSADINA OLAYA Y OTROS. varonortegaasociados@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00043-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN	No. 0849

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

De otra parte, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, la presente diligencia se realizará de manera concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

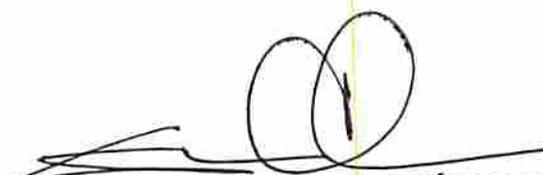
RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día martes primero (01) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), a las dos y treinta (02:30) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE	WILLINTON BAICUE MOTTA Y OTROS. danilomarinortiz@yahoo.es
DEMANDADO	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2014-00426-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN	No. 0848

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

De otra parte, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, la presente diligencia se realizará de manera concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

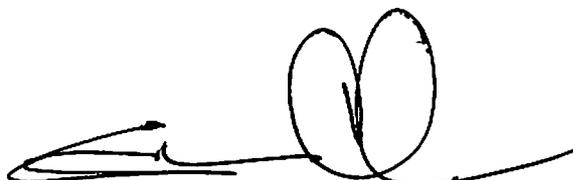
RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día martes primero (01) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), a las dos y treinta (02:30) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	LEIDY ANDREA PULIDO CHAVARRO aytnotificaciones@aytabogados.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL ofi_juridica@gcaquetá.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2014-00131-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN	No. 0783

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

De otra parte, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, la presente diligencia se realizará de manera concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día lunes once (11) de octubre del dos mil dieciséis (2016), a las diez y treinta (10:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.514.157 de Florencia y T. P. No. 233.785 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	WILLIAM SERNA FIERRO aynotificaciones@aytabogados.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL ofi_juridica@gcaquetá.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2014-00022-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN	No. 0784

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

De otra parte, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, la presente diligencia se realizará de manera concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día lunes once (11) de octubre del dos mil dieciséis (2016), a las diez y treinta (10:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.514.157 de Florencia y T. P. No. 233.785 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	EDINSON ZAMBRANO
	qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
	ofi_juridica@gcaquetá.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2013-01024-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN	No. 0785

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

De otra parte, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, la presente diligencia se realizará de manera concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día lunes once (11) de octubre del dos mil dieciséis (2016), a las diez y treinta (10:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DAMIAN FERNANDO GARCÍA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.486.487 de Florencia y T. P. No. 205.172 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	LUIS GERMAN FLORIANO QUINTERO aytnotificaciones@aytabogados.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2014-00184-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN	No. 0787

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

De otra parte, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, la presente diligencia se realizará de manera concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día lunes once (11) de octubre del dos mil dieciséis (2016), a las diez y treinta (10:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JHON FREDY GALINDO BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.393.348 de Florencia y T. P. No. 116.563 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada, MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	HILDA RUBIELA RIVEROS VARGAS
	aytnotificaciones@aytabogados.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2014-515-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN	No. 0788

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

De otra parte, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, la presente diligencia se realizará de manera concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día lunes once (11) de octubre del dos mil dieciséis (2016), a las diez y treinta (10:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JHON FREDY GALINDO BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.393.348 de Florencia y T. P. No. 116.563 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada, MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	FERNANDO BEDOYA LONDOÑO qytnotificaciones@aytabogados.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2014-00734-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN	No. 0789

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

De otra parte, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, la presente diligencia se realizará de manera concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día lunes once (11) de octubre del dos mil dieciséis (2016), a las diez y treinta (10:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JHON FREDY GALINDO BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.393.348 de Florencia y T. P. No. 116.563 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada, MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	MERCEDES NORIEGA RODRÍGUEZ aytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2014-00059-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN	No. 0790

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

De otra parte, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, la presente diligencia se realizará de manera concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día lunes once (11) de octubre del dos mil dieciséis (2016), a las diez y treinta (10:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JHON FREDY GALINDO BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.393.348 de Florencia y T. P. No. 116.563 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada, MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	ERIKA LILIANA SEGURA OVIEDO aytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL ofi_juridica@gcaquetá.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2014-00020-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN	No. 0791

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

De otra parte, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, la presente diligencia se realizará de manera concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día lunes once (11) de octubre del dos mil dieciséis (2016), a las diez y treinta (10:30) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada YUDY VIVIANA SILVA SALDAÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.512.408 de Florencia y T. P. No. 212.387 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada, DEPARTO DEL CAQUETÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.857

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LORENA CUELLAR HURTADO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICADO:	18-001-33-33-002-2014-00364-00

Notificada en debida forma la demanda, y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 28 de octubre del dos mil dieciséis (2016), a las once de la mañana (11:00 A.M)

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a los abogados JULIAN EDUARDO BENAVIDEZ RODRIGUEZ, identificado con C.C.1.117.514.771. T.P.224.098 del C.S. de la J, y ROBINSON CHARRY PERDOMO identificado con C.C.17.657.160. T.P.217.228 del C.S. de la J para que actúen como apoderados principal y sustituto respectivamente del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.856

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOHANNA LORENA CARVAJAL RAMOS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICADO:	18-001-33-33-002-2014-00395-00

Notificada en debida forma la demanda, y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

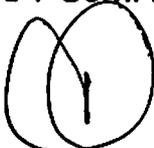
PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 27 de octubre del dos mil dieciséis (2016), a las nueve de la mañana (9:00 A.M)

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado ANDERSON SOTO ARTUNDUAGA, identificado con C.C.1.117.517.729 T.P.219.622 del C.S. de la J., para que actué en nombre y representación del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.856

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA INES GUTIERREZ DE JIMENEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CURILLO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	alcaldia@curillo.gov.co
RADICADO:	18-001-33-33-002-2014-00680-00

Notificada en debida forma la demanda, y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 24 de octubre del dos mil dieciséis (2016), a las once de la mañana (11:00 A.M)

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado WILMAR BALEN LOSADA, identificado con C.C.1.115.792.273 T.P.245.891 del C.S. de la J., para que actué en nombre y representación del MUNICIPIO DE CURILLO-CAQUETÁ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.858

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LORENA CUELLAR HURTADO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18-001-33-33-002-2013-00230-00

Notificada en debida forma la demanda, y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 10 noviembre de dos mil dieciséis (2016), a las diez de la mañana (10:00 A.M)

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a las abogadas, MARIA VICTORIA PACHECO, identificada con C.C.51.675.291. T.P.70.114 del C.S. de la J, y ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO identificada con C.C.40.611.849. T.P.184.525 del C.S. de la J para que actúen como apoderados principal y sustituto respectivamente del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE	EDERMAN JOSE QUIÑONES Y OTROS. ofinaabogado@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2012-00399-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN	No. 0793

El pasado 30 de junio de 2016 fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se han interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

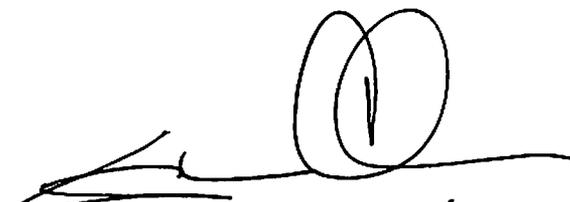
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día martes veintidós (22) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), a las diez (10:00) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **CITAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE	YEIMI VIVIANA HERRERA Y OTROS. javimovar1@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NAL. notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2014-00458-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN	No. 0792

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día viernes once (11) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), a las tres y treinta (03:30) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JHON JAVIER MOPAN TIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.689.650 de Ibagué y T. P. No. 184.857 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido y que reposa en el cuaderno principal.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados JOSE LUIS OSPINA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.519.190 de Florencia y T. P. No. 229.933 del C. S. de la J., y MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.487.759 de Florencia y T. P. No. 180.489 del C. S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto en su orden, de la parte demandada, NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NAL., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE : CINDY PATRICIA SÁNCHEZ CORTES Y OTROS.
Fabianalexis2014@outlook.com
DEMANDADO : NACIÓN- MIN. DEFENSA. EJÉRCITO NAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2014-720-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 0774

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves tres (03) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), a las cuatro y treinta (02:30) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LINA MARCELA AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.144.891 de Ibagué y T. P. No. 187.442 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido y que reposa en el cuaderno principal.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.487.759 de Florencia y T. P. No. 180.489 del C. S. de la J., y el JOSE LUIS OSPINA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.519.190 de Florencia y T. P. No. 229.933 del C. S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto en su orden, de la parte demandada, NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NAL., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 02426

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ALBEIRO VANEGAS HERNÁNDEZ
Dirección electrónica:	alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00666-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor LUIS ALBEIRO VANEGAS HERNÁNDEZ contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20165660262331 de 04 de marzo de 2016; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita la reliquidación y reajuste salarial del salario básico mensual según lo dispuesto en el artículo 1° inciso 2 del Decreto 1794 de 2000 y cualquier otra acreencia laboral devengada por el demandante, así como el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas, los intereses moratorios sobre los dineros provenientes y la condena en costas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1 Lit. c y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por LUIS ALBEIRO VANEGAS HERNÁNDEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, al

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: LUIS ALBEIRO VANEGAS HERNÁNDEZ
CONTRA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00666-00

MINISTERIO PÚBLICO y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.110.245 de Fontibón y tarjeta profesional N° 170.560 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (F. 01)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE	: LUIS HUMBERTO GARCÍA CRUZ <i>mauriciocondeosorio@yahoo.com.mx</i>
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL <i>Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00974-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 863

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandada, quien refiere que del 29 de agosto y el 03 de septiembre de corriente año, el Ministerio de Defensa Nacional realizará *Seminario de Actualización en Defensa Judicial*, y teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas en el presente medio de control, está programada para el día 1º de septiembre del presente a año, a las 4:00 p.m., el Despacho procede aplazar la audiencia programada y a señalar nueva fecha y hora para realización de la diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

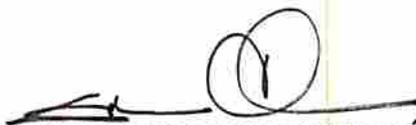
PRIMERO: APLAZAR la audiencia de pruebas programada dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día jueves veintinueve (29) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), a las cuatro y treinta (4:30 p.m.) de la tarde.

TERCERO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD
DEMANANTE	: DIEGO FERNANDO MADRIGAL MONROY
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE EL DONCELLO – CONCEJO MUNICIPAL – ACUERDO 005/2013
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00521-00
AUTO INTERLOCUTORIO	: No. 2438

Vencido el término de traslado otorgado a la parte demandada, para que se pronunciara sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, que en la demanda realizará la parte demandante, procede el Juzgado a resolverla.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de NULIDAD, el señor DIEGO FERNANDO MADRIGAL MONROY, promovió demanda contra el Concejo del MUNICIPIO DE EL DONCELLO, pretendiendo la nulidad del artículo 2º del Acuerdo Municipal No. 005 del 30 de mayo del 2013, expedido por dicha Corporación. Así mismo, solicitó la suspensión provisional de la disposición acusada, como medida cautelar, mientras se resuelve el fondo del asunto.

Expone, que el artículo 2º del Acuerdo Municipal No. 005 de 2013, expedido por el Concejo Municipal de El Doncello, infringe el artículo 150 numeral 1º y 2º de la Constitución Política y el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012. Las disposiciones mencionadas, asignan al Congreso la atribución de hacer las leyes de manera exclusiva e imperativa, por lo que, en su criterio, se abrogaron facultades que no tenían, pues no les corresponde incluir o adicionar casos no contemplados en la Ley, para reglamentar la autorización para contratar al Alcalde, máxime, cuando no les está permitido intervenir en dicha actividad, considera que se violó la unidad de la materia. Cita

aportes de la Sentencia C-633 de 1996, y pronunciamiento de los Tribunales Administrativos¹.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 702 del 29 de julio de 2016, se corrió traslado de la medida cautelar – *solicitud de suspensión provisional* – a la parte demanda, en los términos del artículo 233 del CPACA.

Dentro del término otorgado para ello, la demandada, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De las Medidas Cautelares en la Ley 1437 de 2011

En el capítulo XI del Título V, de la Ley 1437 de 2011, se estableció lo relacionado con las medidas cautelares, consagrándose su procedencia en el artículo 229² del CPACA, el contenido y alcance en el artículo 230 *ibídem* y requisito para su decreto en el artículo 231³ de la misma normatividad, en los siguientes términos:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

¹ Sentencia del 24 de julio de 2014, Tribunal Administrativo del Caquetá; y Sentencia del 25 de julio de 2013, Tribunal Administrativo de Sucre.

² ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Negrillas del Despacho).

Del Caso en Concreto

En el sub *judice*, el demandante solicita como medida cautelar, la suspensión provisional del artículo 2º del Acuerdo 005 de 2013 expedido por el Concejo Municipal de El Doncello, "Por el cual se reglamenta el procedimiento para solicitar y otorgar autorizaciones especiales previas al señor Alcalde Municipal para la celebración de contratos estatales y se dictan otras disposiciones", disposición que establece:

"AUTORIZACIÓN ESPECIAL PREVIA DEL CONCEJO.

El Alcalde Municipal requiere de autorización previa del Concejo Municipal para contratar, además de los casos establecidos en el párrafo 4 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, en los siguientes casos:

- a. En los contratos cuyo valor superen la menor cuantía de la entidad.
- b. Compra de vehículos automotores y maquinaria.
- c. Contrato de Seguro de Vida de los Concejales.

Parágrafo Primero.- Entiéndase la menor cuantía los valores que se relacionan en el literal b) numeral 2, artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, determinada en función del presupuesto anual de la entidad expresado en salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo Segundo.- A partir de la vigencia del presente acuerdo, queda prohibido otorgar autorizaciones para contratar dentro del acuerdo de presupuesto de rentas y gastos del municipio. El alcalde solicitará dichas autorizaciones mediante la presentación de un proyecto de acuerdo independiente al proyecto de acuerdo del presupuesto."

Según el demandante, la disposición acusada, infringe el artículo 150 de la Constitución Política, numerales 1º y 2º, y el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, que establecen:

"Artículo 150 – Constitución Política. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

(...)

"**ARTICULO 32.** Modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012.

Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.

1. (...)
2. 3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.
3. (...)
4. **Parágrafo 4°.** De conformidad con el numeral 30 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:
 5. 1. Contratación de empréstitos.
 6. 2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
 7. 3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
 8. 4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
 9. 5. Concesiones.
 10. 6. Las demás que determine la ley."

Argumenta el demandante, que el Concejo Municipal de El Doncello, Caquetá, se extralimitó en sus funciones, porque si bien ejercen control político sobre el Gobierno Municipal, ello no implica, la facultad de incluir o adicionar los casos no contemplados por la Ley, en que el Alcalde requiere autorización para contratar, y que además, no les está permitido intervenir en la actividad contractual.

Para el Juzgado, no es procedente el decreto de la medida cautelar solicitada – suspensión provisional – porque de la confrontación de las normas que el demandante estima infringidas y del artículo acusado, no se evidencia ningún tipo de vulneración.

La norma Constitucional que se estima violada, se refiere a la competencia del Congreso de hacer las leyes, que en nada resulta vulnerada con la expedición del artículo 2° del Acuerdo 005 de 2013. Por su parte, la norma legal que se aduce violada en la demanda, no resulta de manera alguna infringida, en consideración a que si bien en el parágrafo 4° señala los casos en los cuales el alcalde requiere autorización para contratar, entre ellos, los demás que determine la ley; y en concordancia con el numeral 3° que otorga la atribución a los concejos de reglamentar "la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa"; la disposición acusada, no resulta vulneradora de la disposición legal.

Anudado a lo anterior, precisa el Juzgado, que de conformidad con el numeral 1° del artículo 313 de la Constitución Política, corresponde a los

concejos, autorizar al alcalde para celebrar contratos, y sobre el particular, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-738 de 2001, precisó:

"CONTRATACION ESTATAL - Autorización de los concejos a los alcaldes²¹.

Frente a la autorización, señala la Corte Constitucional, corresponde a la facultad del concejo municipal de establecer qué contratos de los que debe celebrar el alcalde como representante de la entidad territorial, deben ser autorizados por esa corporación. Aclara esa Corporación Judicial de manera categórica que dicha atribución no puede comprender todos los contratos que deba suscribir el alcalde, sino únicamente y de manera excepcional "los que tal corporación disponga, en forma razonable, mediante un reglamento que se atenga a la Constitución Política". A contrario de lo anterior, sería viable otorgar por parte de los concejos una autorización general para contratar de acuerdo con el presupuesto aprobado y los planes de desarrollo, como es práctica usual. **En este caso, el concejo puede reservarse o no la facultad de autorizar algunos contratos en particular, siempre que, como ya se señaló, no comprenda la totalidad de los contratos que debe celebrar el alcalde.** En relación con la reglamentación de esa autorización (art.32-3 de la Ley 136 de 1994), la Corte Constitucional advierte que ella se refiere a la reglamentación no de la función contractual del alcalde, sino del procedimiento interno que habrá de seguirse en los concejos municipales para tramitar las solicitudes de autorización de contratos en los casos en que ésta se ha previsto. De acuerdo con lo anterior, es fácil concluir que obligar a un alcalde municipal a obtener autorización permanente del concejo municipal para todos los contratos que debe celebrar en cumplimiento de sus funciones, comporta claramente, a la vez que una omisión en el cumplimiento de un deber legal por parte de los concejos (en el sentido de conceder las autorizaciones que se requieren para contratar y de establecer un reglamento general para el efecto), un desbordamiento de las facultades que le han sido asignadas a dichas corporaciones municipales, pues termina trasladando a ellas la dirección y control de la actividad contractual del ente territorial, lo cual corresponde a una función constitucional y legal propia de los alcaldes que los concejos no pueden desconocer al amparo del artículo 313-3 de la Constitución. Así, la exigencia de los concejos municipales de obtener su autorización para contratar por el alcalde debe ser excepcional y para ello debe mediar un reglamento en el que esas corporaciones establezcan las hipótesis en que ello debe ocurrir, junto con el procedimiento para su operatividad, sin modificar los aspectos ya regulados por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y sin interferir en el normal funcionamiento de la gestión contratación, como lo ordena la Ley 80 de 1993. La Sala observa que si los concejos omitieran expedir el reglamento al que alude el artículo 32-3 de la Ley 136 de 1994 o llegaran a limitar la autorización para contratar de tal manera que retardaran o interfirieran indebidamente la gestión de los asuntos municipales, comprometerían no sólo el cumplimiento de los fines estatales (art.2 C.P), sino el conjunto de normas que de forma sistemática y coherente regulan la facultad constitucional del alcalde para contratar y "ordenar los gastos

municipales de acuerdo con los plan de inversión y el presupuesto" (numeral 9º del artículo 315 superior), en orden a garantizar el cumplimiento efectivo de los cometidos estatales en el nivel territorial. En esa medida, la omisión del concejo puede dar lugar a responsabilidad disciplinaria y eventualmente fiscal de sus miembros e inclusive a acciones de repetición en su contra, si el Estado se ve condenado patrimonialmente por la culpa grave o dolo de esos servidores públicos, en cuanto a que la imposibilidad del municipio de contratar le pueda causar perjuicios a terceros. La misma responsabilidad puede originarse en la extralimitación de esa función y en el desconocimiento de las competencias constitucionales propias de los alcaldes, según se ha dejado expuesto".

De conformidad con la jurisprudencia antes expuesta, si bien los concejos municipales no pueden interferir en la contratación del ente territorial, si tienen la facultad de reglamentar los casos no previstos en la Ley, en que consideren se requiere.

La solicitud de suspensión provisional solicitada por el demandante, no cumple los requisitos exigidos por el artículo 231 del CPACA para proceder a su decreto, en consecuencia, deberá negarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de los efectos del artículo 2º del Acuerdo No. 005 de 2013, expedido por el Concejo Municipal de El Doncello, Caquetá, de conformidad con los argumentos expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	SAUL MONTERO GARCÍA
Dirección electrónica:	josemurciasanchez@gmail.com
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL- SAN VICENTE DEL CAGUÁN
Dirección electrónica:	info@hospitalsanrafael.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00671-00
AUTO SUSTANCIACIÓN:	No. 0864

En atención a la medida cautelar de suspensión provisional solicitada en la demanda, de conformidad con el artículo 233 del CPACA, se ordenará correr traslado de dicha solicitud por el término de cinco (05) días para que la demandada se pronuncie sobre ella.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

CÓRRASE traslado al demandado por el término de cinco (05) días de la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional de la Convocatoria No. 002 de 24 de junio de 2016, haciéndole saber que este plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02427

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	SAUL MONTERO GARCÍA
Dirección electrónica:	josemurciasanchez@gmail.com
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL- SAN VICENTE DEL CAGUÁN
Dirección electrónica:	info@hospitalanrafael.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00671-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD, promovido a través de apoderado judicial por el señor SAUL MONTERO GARCÍA en contra de la E.S.E HOSPITAL RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Convocatoria No. 002 de 24 de junio de 2016 y los actos administrativos contenidos en los Acuerdos No. 006 y 007 de 2016, proferidos por la Junta Directiva del mencionado Hospital, mediante los cuales se realiza el Concurso de Méritos para proveer el cargo de Gerente para el periodo 2016-2020 de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, con ocasión a la presunta infracción a las normas en que debía fundarse.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-1, 156-1, 162, 163, 164-1 Lit. a) y 166 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad instaurado por SAUL MONTERO GARCÍA en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: SAUL MORENO GARCÍA
CONTRA: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00671-00

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la E.S.E. Hospital San Rafael, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la E.S.E. Hospital San Rafael, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSE ALFREDO MURCIA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 83.092.592 de Campoalegre y tarjeta profesional N° 174.967 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (F. 01)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	CESAR AUGUSTO LÓPEZ
	laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO	NACIÓN RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2014-00245-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN	No. 0847

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

De otra parte, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, la presente diligencia se realizará de manera concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día lunes treinta y uno (31) de octubre del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (09:00) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN CARLOS REYES MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.188.383 y T. P. No. 174.935 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada, NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	CLAUDIA PATRICIA CARDENAS TRUJILLO
	laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO	NACIÓN RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2014-00255-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN	No. 0846

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

De otra parte, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, la presente diligencia se realizará de manera concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

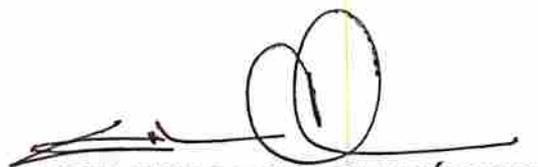
PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día lunes treinta y uno (31) de octubre del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (09:00) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN CARLOS REYES MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.188.383 y T. P. No. 174.935 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada, NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO